



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 004-2020-00124-01

Bogotá D.C.; treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: **GUILLERMINA SANCHEZ CRISTANCHO Y ISRAEL VELASQUEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO: **APELACION AUTO (Demandada)**

En la fecha, se constituye la Sala de Decisión Laboral en audiencia pública a fin de proferir decisión de segunda instancia sobre el auto proferido por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá del 21 de julio de 2021 mediante el cual declaró **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA** por no agotamiento de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**.

La parte demandante y demandada, presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 02 agosto de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 21 de julio de 2021 decidió declarar **PROBADA** la excepción previa denominada de **FALTA DE COMPETENCIA** por no agotamiento de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** como requisito de procedibilidad de la demanda, y ordenó la terminación del proceso, bajo el argumento que si bien está probado que el actor solicitó el

reconocimiento del beneficio pensional el 16 de enero de 2016, el que fue otorgado por la entidad de seguridad social, a través de la Resolución n.º SUB98883 del 26 de abril de 2019, a partir del mes 1 de mayo de 2019, no así del retroactivo pensional generado desde el 22 de junio de 2016 al 30 de enero de 2020 e intereses moratorios, por lo que consideró que el juez laboral no tenía competencia para conocer de las pretensiones reseñadas en la demanda, al no evidenciarse requerimiento alguno frente a estas peticiones, previo a la presentación de la acción ordinaria.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

- 1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Señala que de conformidad con el artículo 6 del CPT y SS, esta exigencia, se entiende agotada con el simple reclamó efectuado a la entidad, presupuesto que a su juicio cumplió en la medida que reclamo el derecho principal que lo era la pensión de invalidez, lo que de sumo incluía todas las prestaciones adicionales o accesorias, como era el retroactivo pensional e intereses. Aseguró que para el momento en que presentó el requerimiento, desconocía la fecha a partir de la cual la entidad de seguridad social, reconocería la prestación, por lo que insiste que la petición inicial, involucraba todas las acreencias que en la actualidad pretende. Así mismo señaló que del acto administrativo, por medio del cual se reconoció el beneficio pensional, se habló de intereses moratorio, manifestación que confirma su reclamación ante la pasiva.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la

providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por el demandado para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Al respecto, para efectos de resolver el recurso de apelación es necesario precisar que el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, exige previamente agotar la **Reclamación Administrativa** para promover las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Textualmente dispone la norma:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicación 300056, precisó:

“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”

Luego entonces, atendiendo la normativa trazada y el precedente jurisprudencial traído a colación, se tiene que el objetivo de tal procedimiento es que las entidades de derecho público y social, con anterioridad a cualquier disputa o controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de determinar la procedencia o no de los derechos objeto de reclamación, previo el estudio fáctico y jurídico que legalmente corresponda. Así mismo, si de ese análisis se concluye la pertinencia del derecho reclamado, para que se proceda a su reconocimiento directamente por la entidad obligada sin la intervención del Juez y el desgaste de la administración de justicia y el tiempo de los administrados; de no ser procedente, queda entonces la parte interesada en posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar lo que ley considerase.

En este orden, descendiendo al asunto de marras, encontramos que el señor ISRAEL VELASQUEZ, quien actúa a través de su curadora GUILLERMINA SANCHEZ CRISTANCHO, solicito mediante la presente acción ordinaria el pago del

retroactivo pensional generado entre el 22 de junio de 2016 al 31 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso, con fundamento en que mediante Dictamen n.º2017202097 del 3 de febrero de 2017, fue calificado por medicina laboral de COLPENSIONES, que le determinó un 82.29% de la pérdida de la capacidad laboral, con fecha de estructuración el 22 de junio de 2016, que la entidad demanda le reconoció la prestación, pero solo desde el 1 de mayo de 2019.

Ahora, COLPENSIONES, al contestar la demanda, allegó como prueba el expediente administrativo, dentro del cual se encuentra una petición de pensión presentada por el actor, sin que la misma contenga fecha, pero del acto administrativo SUB 98883 del 26 de abril de 2019, se evidencia que la misma fue presentada el 16 de enero de 2019. Luego, dado que se trata de documentos incorporados por la pasiva, se entiende que de estos tuvo conocimiento.

En este orden, una vez analizada la petición presentada dentro del trámite administrativo, se colige que se solicitó el derecho pensional en los siguientes términos:

"Que se reconozca a ISRAEL VELASQUEZ, la pensión de invalidez prevista en el artículo 1 de la ley 860 de 2003.

Las sumas reconocidas deberán ser canceladas debidamente indexadas.

Que se paguen intereses moratorios conforme con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de retardo en el reconocimiento y pago de la prestación"

Como hechos expuso que, ha cotizado 828 semanas en toda su vida laboral, y que COLPENSIONES, mediante Dictamen de Calificación de Invalidez 20172010097UU del 3 de febrero de 2017, le determinó a mi mandante una pérdida de la capacidad laboral del 82% con fecha de estructuración el 22 de junio de 2016.

Luego dado que en el requerimiento efectuado dentro del procedimiento administrativo, se alegó y peticiono el derecho pensional por invalidez con fundamento en la Ley 860 de 2003, manifestándose además una pérdida de la capacidad laboral del 82% y fecha de estructuración 22 de junio de 2016, resultando evidente para esta Sala de Decisión que el reconocimiento del beneficio pretendido era desde la fecha en se configuró la invalidez, pues las normas que regulan la prestación, las cuales son de orden público así lo contemplan.

A lo anterior se agrega, que la entidad de seguridad social en la Resolución SUB 20929 del 24 de enero de 2020, manifestó que el status de pensionado era a partir

del 22 de junio de 2016, pero la fecha de efectividad desde el 1 de febrero de 2020, señalando lo siguiente:

“Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados por el peticionario se evidencia certificado expedido el día 12 de enero de 2019 por la MEDIMAS EPS, donde se establece al señor VELASQUEZ ISRAEL se le han cancelado incapacidades (...)

(...)Por lo anterior, el certificado de incapacidades emitido por la MEDIMAS EPS no contiene firma del funcionario competente, es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez a corte de nómina, es decir el 1 DE FEBRERO DE 2020, toda vez que este documento no es un medio probatorio válido por Colpensiones, como quiera que no se puede comprobar su autenticidad y confiabilidad.” (folio 22)

En anterior argumento, expuesto en el acto administrativo mencionado, permite evidenciar aún más, que la entidad ya se pronunció frente a las mesadas peticionadas a través del presente trámite judicial, como quiera que reconoció el status de pensionado lo era desde la fecha de estructuración, pero el disfrute del beneficio solo desde la calenda en que cesaron las incapacidades, lo que indica, que la finalidad de la reclamación administrativa, en el caso del demandante, se encuentra cumplida, pues se reitera la entidad ya tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a lo aquí requerido, máxime cuando en el procedimiento administrativo como judicial, se alegaron los mismos hechos.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para revocar el auto impugnado, en su lugar se DECLARA NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA y se ordena al A-quo, continuar con el trámite legal correspondiente.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de julio de 2021, por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar se **DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA** y se ordena al A-quo, continuar con el trámite legal correspondiente.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500420200012401)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500420200012401)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500420200012401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 013-2019-00492-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **EPS SANITAS S.A.**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 23 de agosto de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La EPS SANITAS S.A., por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, pretendiendo el pago de \$49.929.045, correspondiente a 226 recobros por suministro de medicamentos no POS e indemnización del 10% por gastos administrativos.

El proceso fue asignado inicialmente el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 5 de agosto de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión a los centros de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección Primera.

El Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, por proveído del 14 de noviembre de 2019, suscitó conflicto negativo de competencia, al considerar que no era la jurisdicción para conocer del asunto en cuestión.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por providencia del 29 de enero de 2020, resolvió el conflicto de competencia. Asignando el conocimiento al Juzgado Trece Laboral del Circuito, por lo que esta autoridad judicial, mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2020, decidió inadmitir la presente demanda, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias (fl. 84):

“1. Se observa que el Doctor Juan Paulo Villada Arbeláez, no está facultado para solicitar la pretensión principal 4.5. (fl. 7), y la pretensión subsidiaria 4.7. (fl. vto), conforme el mandato que obra a folio 1 a 1 vto., por tanto, debe corregirse el poder y/o la demanda de ser el caso.

2. Acorde con lo anterior, se advierte que pretensión principal 4.5. (fl. 7), y la pretensión subsidiaria 4.7. (fl. vto), no cuentan con sustento fáctico, de acuerdo a lo regulado en el No. 7° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

3. Al verificar el archivo contenido en el CD de folio 41, denominado “Imágenes-2019_base_043” que se enlista en el numeral 7.2.3. (Fl 27 vto) del capítulo de documentales de la demanda, observa el Juzgado que no permite su lectura, por lo que se debe aportar nuevamente en un formato que permita su comprobación.

4. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art. 212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del C.P.T y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declarará la testigo.

5. En cuanto a la prueba pericial que se solicita en el numeral 7.3., de acuerdo a lo regulado en el art. 227 del C.G.P el Juzgado en el momento procesal oportuno se pronunciara sobre el asunto.”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de abril de 2021, el Juez de instancia decidió rechazar la demanda, por cuanto consideró que:

“Advirtiéndose frente a la causal 2ª de inadmisión, que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, pues solo señaló a folio 87, respecto a las pretensiones 4.5 y 4-7, que su respaldo fáctico se desprendía de los hechos de la demanda 5.6, 5.7, 5.8, 5.10, 5.12, y 5.13, sin añadir consideración alguna sobre el asunto, pues solo dijo en tal escrito que esta operadora judicial debía valorar lo previsto por el legislador en el artículo 4º del Decreto 121 de 2002, sin plasmar es a consideración en el escrito integrado de subsanación (fl. 88).

Ahora, en cuanto a la causal 3ª, el Despacho al verificar el archivo comprimido que se encuentra en el correo electrónico a través del cual se allego la subsanación a la demanda, se verifica que persiste la falencia reseñada en el auto que inadmitió el libelo demandatorio, es decir, no se pudo corroborar la información contenida en el archivo “Imágenes-2019_base_043”, pues contrario a las indicaciones que realizó la promotora sobre como abrir esa carpeta, los archivos que allí reposan no se encuentran pdf, lo que impide corroborar por parte del Juzgado la existencia de una prueba, que pretende la activa se le tenga en cuenta a su favor. Colorario de lo expuesto, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y S.S impone como obligación a cargo del demandante, exponer lo que se pretende con precisión y claridad, formulando cada una de las pretensiones por separado, parámetro que acato, en la medida que a través de los numerales 4.5 y 4.7, menciono que la finalidad de la demanda era el reconocimiento de los intereses moratorios y de forma subsidiaria la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor, ilustrando de manera clara y detallada, cada uno de los hechos que respaldan dichas suplicas, que no es otro que el incumplimiento de la pasiva, que además en las situaciones fácticas específico, la primera vez que recurrió a la pasiva pretendiendo el reconocimiento y pago de los recobros, describió además las glosas, cito las normas que respaldaba sus solicitudes y estableció los perjuicios sufridos.

Expresó que los archivos inmersos en la carpeta denominada "Imágenes-2019_base_043", fueron remitidos en un formato comprimido de sencilla lectura, la cual, en caso de generar algún tipo de conflicto con el servidor del despacho, estaba acompañada de un escrito de instrucciones. Para (sic) su verificación y análisis, bastaba entonces, descomprimir la carpeta adjunta y proceder a la lectura conforme a las indicaciones descritas en el memorial de subsanación.

Finalmente, señaló que la decisión adoptada por el A-quo, desborda los principios generales del derecho, pues considera que al exigirse requisitos más allá de los contemplados en la norma se torna en un exceso, máxime cuando no se cuenta con un respaldo normativo que sustente la insistencia del Despacho en las presuntas inconsistencias; que el auto atacado desconoce los postulados constitucionales y legales y vulneran el derecho al acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, principio de legalidad, sometimiento de los jueces al imperio de la Ley e imposibilidad de crear requisitos adicionales a los exigidos en la Ley.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, "**1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**"

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagran la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción, encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda *"no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale"*.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante incumpla los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, acarrea la drástica consecuencia del rechazo de la demanda, la interpretación de esta última disposición es de carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, empero debe aclararse que dichas exigencias no pueden llevarse al extremo que impliquen un obstáculo para acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia STL 14968 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la que nuestro órgano de cierre adoctrino:

La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia». Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).

En este orden, revisado el escrito de demanda, encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente para objetar la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado, toda vez que fue propuesta inteligiblemente, de modo que no impide al Juez conocer y entender la situación fáctica que sirve de fundamento a las pretensiones, así como tampoco el objetivo perseguido con la Litis.

Lo anterior obedece a que el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S, determina que la demanda debe contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, Las varias pretensiones se formularan por separado”*. Entre tanto el numeral 6 de la misma norma citada, enuncia: *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; de tal manera que, la única exigencia impuesta por el referido precepto jurídico, es que las peticiones estén formuladas de tal forma que sean claras y comprensibles, tanto para la convocada a juicio, como para el juez de instancia y frente a los hechos que estos sirvan de fundamento a las peticiones, además que deberán estar enumerados y clasificados.

Al analizar el escrito de demanda, más concretamente el acápite de pretensiones reseñadas, se puede determinar que las mismas cumplen con los presupuestos enunciados en la norma en mención, como quiera que resulta claro que lo peticionado es el pago de unos recobros ante el suministro de medicamentos no incluidos en el POS, junto con el pago de intereses moratorios e indexación,

inclusive nótese que relacionó pretensiones principales y subsidiarias, al considerar que las mismas eran excluyentes:

*"4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a **la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES** en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS Sanitas** de la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$45.390.041)**, correspondientes a **DOSCIENTOS VEINTISÉIS (226) RECOBROS**, conformados por **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) ÍTEMS**, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.*

*4.3. Se declare la responsabilidad de **la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a **E.P.S. Sanitas**, que ascienden a la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$4.539.004)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.*

*4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a **la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS Sanitas** a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$4.539.004)**.*

*4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor de la demandante, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

(...)

4.7. En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante.

A lo que se agrega que al leer los hechos, en los mismos narra las situaciones fácticas que sirven de fundamento a lo pretendido, pues de una simple lectura se pudo extraer, que alega el incumplimiento por parte de la pasiva y que ha generado la radicación de la acción ordinaria, al precisar lo relacionado con la prestación del servicio o suministro de medicamento-*describiendo cada uno de ellos*-, adicionalmente, señaló que efectuó el pago de las facturas a cada una de las IPS; que presentó requerimientos ante las autoridades administrativas a fin de obtener el pago de los servicios, pero que el Ministerio de Salud y Protección Social, glosó los cobros, pese a que la prestación del servicio obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC.

Luego, la demandante atendió lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T, en relación con las pretensiones y hechos que debe contener el libelo inicial.

Finalmente en cuanto al CD contentivo de las facturas, se evidencia que la entidad accionante, mencionó las instrucciones para el acceso a la información, y según el auto recurrido es que los documentos allí relacionados no están en un formato PDF, situación que no es óbice para rechazar la demanda, pues el artículo 25 del C.P.T y S.S. frente a las pruebas, regula que esta petición debe estar en forma individualizada y concreta; a lo que se agrega que la oportunidad procesal para la presentación de los medios probatorios es con la demanda, empero frente al análisis de los mismos no es la admisión la etapa procesal, para estudiar su valor probatorio, sino las consecuencias se verán reflejadas al momento de dictar sentencia.

Los argumentos expuestos, permiten concluir que las falencias indicadas por el Juzgado de primer grado y que motivaron el rechazo de la demanda, no tienen la entidad suficiente para justificar la decisión adoptada y en esa medida será revocada

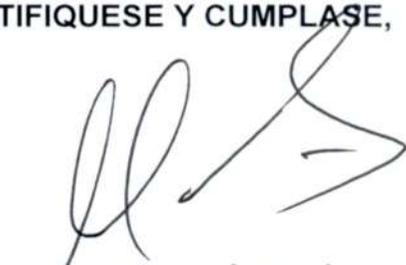
COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

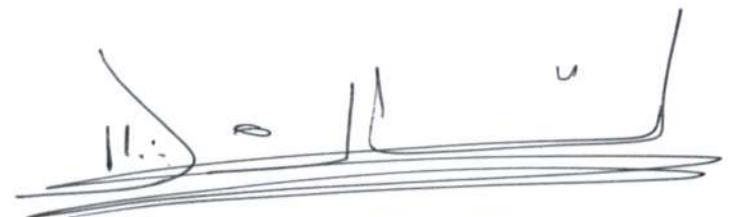
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310501320190049201)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD. 11001310501320190049201)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501320190049201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 15-2021-00239-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS DUARTE S.A.S.
ASUNTO : APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
(Ejecutante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que data del nueve (09) de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago.

Las partes no presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 21 noviembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La **AFP PORVENIR SA** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS DUARTE S.A.S.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$17.577.600**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la pasiva en su calidad de empleador hasta el mes de agosto de 2020, así mismo por concepto de intereses moratorios causados, a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su

totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios, con base en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 85 de la ley 488 de 1.988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario. Finalmente, por costas y agencias en derecho dentro del presente proceso (archivo 1 expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del 09 de julio de 2021, negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, señalando en la parte considerativa de la providencia que:

“(…) Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el documento obrante a folio 11 del plenario, consistente en el requerimiento efectuado por la AFP ejecutante el cual fue dirigido a la sociedad ejecutada junto con el estado de deuda obrante a folio 12 a 14, ya que estos documentos tienen el sello de copia cotejada. No obstante, el despacho al remitirse al certificado de entrega que obra a folio 16 del cual se extrae que en efecto se remitió a la dirección que registra en el certificado de Cámara y Comercio, esta es, Carrera 12 No. 42D-31 Sur de Bogotá, empero, no se puede constatar que el envío haya sido satisfactorio dado que no hay anotación del día y hora de entrega, así como aparecen 3 manuscritos en esfero de los cuales uno indica – dirección errada-, por lo que no existe certeza que se haya notificado el requerimiento a la sociedad ejecutada.

Como se dijo, se pretende el mandamiento ejecutivo de pago con base en un título complejo, como ya se indicó, esto es, liquidación de aportes al sistema de seguridad social, y requerimientos efectuados al ejecutado; sin embargo, si bien, la liquidación de aportes que hace el fondo de pensiones presta mérito ejecutivo por mandato legal, no es menos cierto que dicho mérito es nugatorio cuando no se hace el requerimiento extrajudicial que con exactitud, claridad y precisión, disponen los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 del CPACA y el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994.

Así tenemos en el presente caso la parte ejecutada no tiene conocimiento del presunto requerimiento junto con los datos exactos de lo presuntamente adeudado, por lo que no puede entenderse que se encuentra agotada la notificación al deudor, situación está que impide a CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS DUARTE S.A.S ejercer su derecho a la defensa.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago, manifestando que de conformidad con lo establecida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 5 del Decreto 2633 de 1993, el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social

son claras, y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento, sin exigir requisitos adicionales.

Aseguró que, la finalidad del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor, sea informado de la deuda, previamente a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva, objetivo que a su juicio se cumplió como se puede evidenciar de la guía de la empresa de mensajería, INTERSERVICE, a través de la cual se informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, reportada por la deudora y que aparece registrada en la base de datos de la AFP.

Preciso, que si bien en una primera oportunidad se remitió la constitución en mora a la dirección reportada por la deudora en el certificado de existencia y representación legal y que este fue devuelto por la empresa de mensajería con la anotación de "dirección errada", por lo que procedió a realizar un nuevo envío a la dirección que aparecía registrada en su base de datos, requerimiento que fue recibido, tal y como lo certifica la empresa de Correos, y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho.

Por lo anterior manifiesta, que allegó el respectivo título ejecutivo complejo, el cual da cuenta de una obligación, clara, expresa y exigible, al cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del C.P.T y S.S.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 CGP establece que:

*“**Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior aplicable a las acciones de cobro a que refiere el artículo 24 de la ley 100 de 1993, donde se faculta a las entidades Administradoras de los Fondos de Pensión, a ejecutar el incumplimiento de las obligaciones del empleador por el no pago en los aportes a los diferentes regímenes, donde se encuentran afiliados sus trabajadores.

Así entonces la ley 100 de 1993, a través de su Decreto reglamentario 656 de 1994 numeral 14 literal *h* inciso 2, consagro las obligaciones que ostentan las Administradoras de Fondo de Pensiones, entre otras como la consignada en el literal *e* inciso en mención que a la letra dice:

Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

*(...) h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas.
...Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo...*

Así mismo, debe traerse a colación el artículo 12 del Decreto 1161 de 1994, el cual dispone:

ARTICULO 12. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y pro conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Con fundamentado en el Decreto reglamentario 2633 de 1994 en su artículo 5 fijó los siguientes presupuestos para la existencia de un título ejecutivo en materia de seguridad social integral para pensión, que establecen lo siguiente:

DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria...*

...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Subrayado fuera de texto. (...)

De la anterior normatividad, se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, el cual reguló los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y cobrar por jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de quince días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

En ese orden, de acuerdo con el artículo 291 numeral 2 del C. G. P. y los razonamientos de la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003¹, la cual indicó que mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros, recayendo sobre el comerciante la obligación de

¹ *"Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto. A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."*

atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Ha de señalar la Sala que de acuerdo con el NUMERAL 2 del artículo 291 del Código General del Proceso establece que:

“Las personas jurídicas de derecho privado y, los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudió la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”

De conformidad con lo expuesto concluye la Sala que mientras la dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, es

oponible a terceros, por lo que recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos, por lo que se entenderá cumplido el requerimiento y constituido en mora al deudor con su envío a la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro como de notificación judicial, la cual se considera válida y a la que tiene la obligación el comerciante de atender los requerimientos que en virtud de la responsabilidad jurídica le sean efectuados, conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 164 y 442 del CCo.

En el caso bajo examen, de acuerdo con la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la accionada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la dirección de notificación judicial allí plasmada, para el momento de presentación de la demanda ejecutiva y de la realización del requerimiento fue la **Cr. 12 NO. 42 D-31** de la ciudad de Bogotá D.C. (folios 17, archivo 1), resaltando que la parte ejecutante envió a dicha dirección la liquidación de aportes pensionales adeudados a fin de constituir en mora a la convocada a juicio, y el certificado de entrega de la empresa de correo INTERSERVICE certificó que se devolvía el requerimiento por la causal "DIRECCION ERRADA" (fl.16), cotejando los documentos que reposan a folios 7 a 13, consistente en requerimiento a la sociedad ejecutada, así como el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que dentro del expediente no reposa nueva dirección que acredite que la dirección de la sociedad ejecutada hubiera sido modificada; en tanto que el certificado de existencia y representación fue aportado con fecha del 03 de mayo de 2021 (fl. 17), esto es, dentro de los 2 meses anteriores a la presentación de la demanda, dado que la misma fue radicada el 12 de mayo de 2021 (archivo 3 expediente digital).

Al encontrarse acreditado, que la dirección registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia de representación expedido por la Cámara de Comercio (folio 17 a 21) y aquella a la cual fue enviada la correspondencia (folio 16), se tiene probada la realización del requerimiento que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, razones más que suficientes para **REVOCAR** el auto apelado; y en su lugar **ORDENAR** al Juez de primera instancia examinar la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que data del nueve (09) de julio de 2021 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá para que en su lugar examine la viabilidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin consideración a los argumentos consignados en la providencia recurrida.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

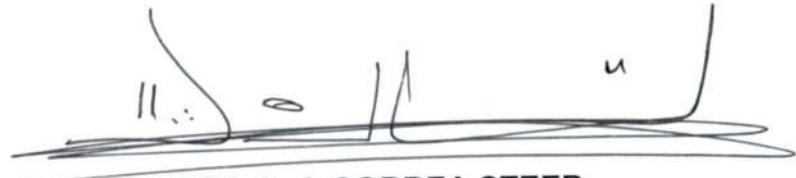
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501520210023901)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501520210023901)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501520210023901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 17-2021-00054-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : **VICTOR JULIO ACEVEDO CASTAÑEDA**
DEMANDADO : **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL**
COLOMBIA y COLPENSIONES.
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**
(Ejecutada)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que data del siete (07) de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada presentó alegaciones, según lo ordenado en auto de 07 septiembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de julio de 2021 el Juzgado de instancia ordenó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA y a favor del señor VICTOR JULIO ACEVEDO CASTAÑEDA por las siguientes sumas y conceptos (fl. 258 archivo 1 expediente digital):

- a) Al pago de los valores correspondientes a cotizaciones para pensión causadas entre el 25 de noviembre de 1975 y el 22 de mayo de 1991, teniendo en cuenta para el efecto que el Ingreso Base de Cotización para efectos del cálculo actuarial previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, será el previsto para tales efectos en el Decreto 1887 de 1994.
- b) \$12.980.000 por las costas fijadas en el proceso ordinario
- c) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, manifestando que la orden impartida en la providencia, la obliga a efectuar el pago del cálculo actuarial de los valores correspondientes a cotizaciones para pensión causados entre el 25 de noviembre de 1975 al 22 de mayo de 1991, situación que si bien debe asumir, la misma no la puede efectuar de manera automática, en la medida que para efectos de realizar el pago se debe contar previamente con un cálculo actuarial que debe realizar COLPENSIONES, circunstancia que no definió el despacho, por lo que considera que no se está ante una obligación, expresa, clara y exigible como establece la norma, para ejecutar la sentencia.

Señaló que el mandamiento ejecutivo, violó gravemente el debido proceso, por cuanto al no existir de forma expresa, clara y exigible la obligación, el despacho debió abstenerse de proferir dicho mandamiento, pues previo a ello debió establecer la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el actor, sumado a que se desconocieron los soportes aportados sobre la elaboración del mentado calculo.

Así mismo, adujo que no se debió emitir ejecución por costas procesales del proceso ejecutivo, ni ordenar medidas cautelares, al no haber existido el titulo ejecutivo.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la

providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El artículo 100 del CPT y de la SS, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme:

*“Artículo 100. Procedencia de la Ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.
(Negrilla fuera del texto).*

Así mismo el artículo 422 del CGP, determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

*“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 1821”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora, atendiendo lo expuesto precedentemente cabe precisar, que la obligación es expresa, cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); y es exigible, en tratándose de obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Así las cosas, tenemos que en el caso analizado, el accionante allegó como título base de recaudo la sentencia emitida **el 04 de septiembre de 2014, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito**, en la que se condenó a la pasiva a los siguientes conceptos (fl 214 expediente digital):

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y compensación, propuestas por la demandada hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA hoy SRL SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROSPERAS LAS TACHAS DE SOSPECHA propuesta a los testigos EDUARDO OSORIO, MIGUEL EGBERTO TROCHEZ y CALROS JULIO OJEDA, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR que entre GEOPHYSICAL SERVICE INCORPORATED Y HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A, se dio sustitución de empleadores, que luego por cambio de razón social continuo girando esta con la razón social HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC y hoy HALLIBURTON LATINAMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, tratándose entonces de la misma empresa.

CUARTO: CONDENAR a HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A.A LLC hoy HALLIBURTON LATIN MAERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA a pagar a la

Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, a favor del sr VICTOR JULIO ACEVEDO CASTAÑEDA, los valores correspondientes a cotizaciones para pensión causadas entre el 25 de noviembre de 1975 y el 22 de mayo de 1991, entendiendo que se trata de cotizaciones en mora. Lo anterior, sobre un Ingreso Base de Cotización establecido en la suma de \$6.180.000.

QUINTO: ABSOLVER a la demanda HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que al tenor de lo preceptuado en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, elabore, recaude y apruebe los dineros que represente el cálculo actuarial, conforme a las consideraciones que antecedente.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA en proporción del 60%. En firme la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000."

La anterior sentencia, fue modificada por esta Corporación, entre tanto la Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia (folio 223):

"PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL 4° DE LA SENTENCIA APELADA, en el sentido de que el Ingreso Base de Cotización para efectos del Cálculo actuarial previsto en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, será el previsto para tales efectos en el Decreto 1887 de 1994.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Costas en la alzada a cargo de la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 pesos"

De las providencias precitada, se advierte que la accionada HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA se encuentra obligada a pagar a COLPENSIONES y a favor del actor, lo siguiente: (i) los valores correspondientes a cotizaciones para pensión causadas entre el 25 de noviembre de 1975 y el 22 de mayo de 1991, teniendo como Ingreso Base de Cotización el previsto para tales efectos en el Decreto 1887 de 1994.

En ese orden, es claro para la Sala de Decisión, que la obligación contenida en el título base de recaudo, radicada en cabeza de HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. LLC hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, únicamente se circunscribe al pago de los conceptos ya referenciados, representados en una suma de dinero liquidable por un tercero que corresponde a la

administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el ejecutante, pues los valores a cargo de la convocada no pueden ser determinados por simples operaciones aritméticas, a partir de parámetros establecidos por el juzgador o por la ley.

Sin embargo nótese, que en la sentencia que constituye el título ejecutivo, se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES *“que al tenor de lo preceptuado en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, elabore, recaude y apruebe los dineros que represente el cálculo actuarial.”*

Luego, como quiera que en la providencia se emitió condena en contra de quien en su momento figuró como empleador, así como en contra de la entidad de seguridad social, el título ejecutivo era simple y solo estaba constituido por la decisión judicial, por lo que el mandamiento de pago se debía sujetar a lo ordenado en la mencionada providencia; no obstante verificada el proveído que fue objeto de impugnación, se evidencia que el mismo está incompleto, pues nada se dijo frente a la orden impartida a COLPENSIONES.

A lo anterior se agrega, que en el presente asunto no se requiere previamente la elaboración del cálculo actuarial, en consideración a que la sentencia que constituye el título ejecutivo, impartió una obligación de hacer en cabeza de la entidad de seguridad social ya mencionada, lo que indica que es en la etapa de formulación de excepciones, en atención a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P o en la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses, o etapas siguientes, donde las entidades demandada, deberán dar cumplimiento a las ordenes ya enunciadas.

Por lo que se reitera que para librar mandamiento de pago, no se requería previamente ese cálculo actuarial, pues el título base de recaudo, que lo es las sentencias ya referenciadas, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que tal como ya se mencionó, la entidad de seguridad social fue parte dentro del proceso y se le impartió una obligación de hacer, razón por la cual se modificara el auto recurrido en el entendido que el mandamiento de pago debe sujetarse a las restantes condenas impuestas en la sentencia emitida el 04 de septiembre de 2014, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, ya que esta Corporación solo modificó el numeral 4 de la sentencia apelada, mientras confirmó en todo lo demás.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto que data del siete (07) de julio de 2021 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido que el mandamiento de pago debe sujetarse a las restantes condenas impuestas en la sentencia emitida el 04 de septiembre de 2014, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

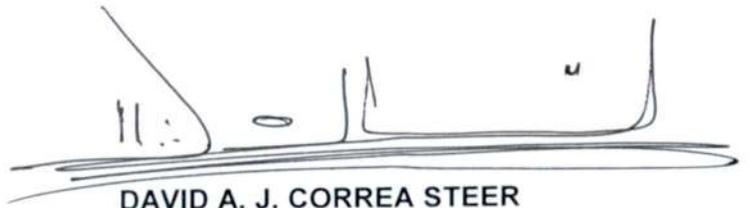
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501720210005401)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501720210005401)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501720210005401)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 022-2019-00647-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LAMOS URRUTIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
SKANDIA S.A.
PORVENIR S.A.
PROTECCION S.A.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO (demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

La parte demandada COLPENSIONES Y SKANDIA S.A., presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 8 febrero de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor DIEGO FERNANDO LAMOS URRUTIA, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES,

PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A., pretendiendo entre otras cosas, se declare la INEFICACIA del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que inicialmente a través de PORVENIR S.A. posteriormente por intermedio de PROTECCIÓN S.A. y actualmente a SKANDIA S.A., al haber sido inducido en error por parte de las mencionadas compañías y como consecuencia de lo anterior, ordenar el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES. Así mismo peticona se ordene a SKANDIA S.A. a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual, y se ordene a COLPENSIONES a activar la afiliación.

Mediante auto del once (11) de marzo de 2020, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES (Folio 134, carpeta 1)

Contestó la demanda: **COLPENSIONES** (carpeta 6 expediente administrativo), **PROTECCION S.A.** (archivo 4 expediente digital), **PORVENIR S.A.** (carpeta 003 expediente digital) y **SKANDIA S.A.** (archivo 5), de acuerdo al auto de fecha 26 de enero de 2022 (carpeta 10), entidades que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron excepciones de mérito.

La sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional, cuyas vigencias están comprendidas entre el 2009 al 2018

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 26 de enero de 2022, el Juez de instancia decidió negar el llamamiento en garantía, con fundamento en lo siguiente: *“queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento*

de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que en el evento de declararse la nulidad o ineficacia del traslado realizado por el actor del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste, deben dejarse sin efecto.

Aseguró que como quiera que celebró un contrato de seguro previsional con la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., y destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, en caso de emitirse sentencia condenatoria, la entidad encargada de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro es la sociedad aseguradora, que fue la que recibió la prima.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, "2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*"

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de

garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."

Ahora bien, en el asunto de marras alega la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida entre el 2009 y 2018.

Así las cosas, considera esta Sala de Decisión, que ateniendo lo expuesto por los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, en cuanto establece que las pensiones de invalidez y sobrevivientes, se financian con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, suma este última que estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro, lo que quiere decir, que la póliza de seguros que suscribió SKANDIA S.A con la compañía MAPFRE S.A. no tiene la obligación de cubrir ninguna de las posibles condenas que podrían derivarse de la presente Litis, pues se reitera solo está llamada a responder la sociedad asegurada, frente al llamado que le realice el fondo privado, en caso de ocurrir el siniestro ya sea por invalidez o muerte, pero para efectos de financiar la prestación.

Luego entonces, como quiera que la discusión en este asunto se centra en establecer si es ineficaz o nulo el traslado realizado por el demandante al Régimen de Ahorro Individual y si en virtud de ello, es posible ordenar su retorno al régimen de Prima Media y condenar a Colpensiones a adelantar las gestiones para obtener los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, fluye diáfano que ninguna de estas obligaciones incumben a la entidad aseguradora acorde el objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

Por último, si bien esta Sala de Decisión no desconoce que nuestro máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ha determinado que en caso de llegar a prosperar la solicitud de ineficacia o nulidad del acto de traslado, se dispone la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual además de las sumas que se hubieren podido descontar por gastos de administración y seguros previsionales, empero ello no implica aceptar el llamamiento petitionado por la pasiva, como quiera que, lo que ocurre es que esta es una consecuencia jurídica que deviene de la misma ineficacia que dio lugar al acto contractual de la afiliación y que en lo que respecta a las partes de dicho contrato (Fondo y Afiliado) las cosas vuelvan a su estado anterior. Sin embargo, ello no conlleva a que el fallador pueda entrar a analizar o pronunciarse frente a otros contratos distintos, como el seguro previsional que tomo la AFP SKANDIA S.A. con MAPFRE y mucho menos establecer responsabilidades frente a un tercero, como es la aseguradora que nada tuvo que ver en la actuación inicial u original de la afiliación que es el que se debate en el presente juicio.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del veintiséis (26) de enero 2022, conforme se expuso.

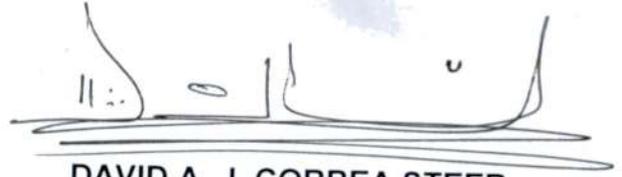
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310502220190064701)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD. 11001310502220190064701)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502220190064701)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 025-2021-00079-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MARTHA LUCÍA VANEGAS BORELLY**
DEMANDADO: **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandante)**

PROVIDENCIA:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado el 11 de octubre de 2021, por medio del cual rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el Juzgado de conocimiento una vez advirtió su falta de competencia para conocer del asunto, debió remitir las diligencias a la autoridad correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 139 del C.G.P disposición según la cual, el Juez una vez percate su falta de competencia debe remitir el proceso a aquella autoridad judicial que en su criterio sea la llamada a conocerlo, decisión que no admite recursos.

A lo que se agrega que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado N° 41509 precisó lo siguiente:

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, previo:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, pues admitir el mismo y proferir una decisión de fondo, conllevaría a que ésta Sala de decisión se estuviese anticipando al surgimiento de la colisión.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendado el 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de alzada y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones, para en su lugar **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veinticinco Laboral de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

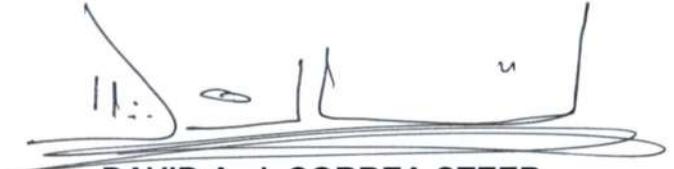
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310502520210007901)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD. 11001310502520210007901)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502520210007901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 026-2019-00345-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIRO CARMONA PEÑUELA

DEMANDADO: INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.

ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Ejecutante)

En la fecha, se constituye la Sala en audiencia pública de decisión de segunda instancia respecto el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del auto proferido por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá el día 03 de marzo de 2021, mediante el cual declaro probadas las excepciones de pago y compensación propuestas por las ejecutada.

Las partes demandante y demandada presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

Mediante auto del 13 de agosto de 2019 el Juzgado de instancia ordenó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP - ISA y a favor del señor JAIRO CARMONA PEÑUELA por las siguientes sumas y conceptos (fls. 574):

1. Al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación con base en lo señalado en la cláusula 11 del Pacto Colectivo 2005-2010, en los términos

indicados en la parte motiva de la sentencia de Casación, desde el 07 de agosto de 2010 y hasta el 28 de febrero de 2018.

2. Al reconocimiento y pago a partir del 01 de marzo de 2018, el mayor valor que resulte, si lo hubiere, entre la mesada pensional reconocida por la compañía en aplicación de la Cláusula 11 del Pacto Colectivo 2005-2010 y aquella reconocida por COLPENSIONES, mediante Resolución No. 36361 del 08 de febrero de 2018.
3. \$200.000 por concepto de costas de primera instancia.
4. \$2.000.000 por concepto de costas de segunda instancia.

Negó el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios (fl. 543) ya que no cumplía con los requisitos para constituirse como título ejecutivo.

La anterior providencia fue objeto del recurso de apelación, siendo resultado por esta Corporación, confirmando la decisión inicial (folio 1166-1170).

Mediante escrito visible a folios 1172 a 1179 la ejecutada presentó escrito oponiéndose al mandamiento de pago, proponiendo las excepciones denominadas: *pago-cumplimiento estricto a la decisión judicial-* y excepción de inconstitucionalidad.

Mientras que el Procurador 29 Judicial II Asunto del Trabajo, radicó memorial solicitando la declaratoria de las excepciones de pago o compensación (folio 1150-1151)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la audiencia especial el día 03 de marzo de 2021 establecida en el artículo 443 CGP el *A quo* decidió DECLARAR probadas las excepciones de pago y compensación propuestas por la ejecutada y por el Procurador Veintinueve Judicial Laboral. Así mismo declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Ordenó la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y no condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, enunciando lo siguiente:

- 1. EXCEPCIÓN DE PAGO:** Señaló que la Sala de Casación Laboral, estableció en la sentencia emitida en el año 2018, que el demandante no tenía derecho a percibir una pensión compartida, así como a recibir el beneficio pensional y salario. Así mismo, que no se puede hablar de pago frente a la condena en costas, en consideración a que no se ha realizado la entrega del título.

Agregó que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, normativa expedida con posterioridad la sentencia citada por el A-quo, estableció que los recursos del sistema general en pensiones, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que administran dichos recurso. Citó la sentencia C-577 de 1997, en la que se determinó que las contribuciones parafiscales, son recursos recaudados, que sin ser impuestos, se cobran de manera obligatoria, mientras que la sentencia C-1707 de 2002, reitero el carácter de parafiscal de los recursos que integran el sistema de seguridad social e indicó que el Consejo de Estado ha precisado que los aportes pensionales no provienen del tesoro público.

Finalmente manifestó que el tema de percibir salario y pensiones, es antiguo y se ha venido desarrollando a través del artículo 33 de la Ley 6 de 1945, artículo 7 del Decreto 320 de 1949, Decreto 1713 de 1960, artículo 6 Ley 1 de 1966, artículo 15 del Decreto 546 de 1971 y artículo 128 de la Constitución Política.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió declarar probadas las excepciones de pago y compensación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo, conforme el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS.

Caso concreto – excepción de compensación:

Para desatar el cuestionamiento planteado, basta citar los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P, en cuanto establecen que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación clara, expresa y exigible originada en una relación de trabajo que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el caso analizado, el actor pretende la ejecución de las condenas impuesta en sede de instancia por la Sala de Casación Laboral, que ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de septiembre de 2011, y en su lugar (sic),

SEGUNDO: CONDENAR la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P a reconocer y pagar al demandante Jairo Carmona Peñuela una pensión de jubilación con base en lo señalado en la cláusula 11 del Pacto Colectivo 2005-2010, en los términos indicados en la parte motiva del fallo, desde el 7 de agosto de 2010 y hasta el 28 de febrero de 2018.

TERCERO: ORDENAR a la empresa demandada Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P el reconocimiento y pago a favor del demandante Jairo Carmona Peñuela, a partir del 1 de marzo de 2018, el mayor valor resultante, si lo hubiere, entre la mesada pensional reconocida por la compañía en aplicación a la cláusula 11 del Pacto Colectivo 2005-2010 y aquella reconocida por Colpensiones, mediante la Resolución n.º36361 del 8 de febrero de 2018.

Luego, en el asunto de marras no existe discusión que el título base recaudo lo constituye la sentencia emitida en sede de instancia por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en la que ordenó el reconocimiento de una pensión convencional, a partir del 7 de agosto de 2010 y hasta el 28 de febrero de 2018, pues a partir del 1 de marzo de esa anualidad, ordenó pagar el mayor valor, entre la pensión extralegal y aquella otorgada por COLPENSIONES, siempre que existiera esa diferencia.

En la citada providencia se indicó *“Conforme a la cláusula transcrita, aplicable al demandante, este tendrá derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación de carácter extralegal, en cuantía del 75% del promedio del salarios devengados durante el último año de servicio en la empresa anteriores a su causación, comprendido éste entre el 6 de agosto de 2009 y el 6 de agosto de 2010, cifra que deberá integrarse-indexada al momento del reconocimiento de la pensión-, por lo recibido en este interregno por el demandante por concepto de salario básico, refrigerios, horas extras, dominicales y festivos, prima extralegal de junio y diciembre, prima de antigüedad, prima legal de junio y diciembre, prima de*

vacaciones, viáticos, auxilio de transporte, subsidio de localización, pagos por disponibilidad y encargos y/o reemplazos; según el caso, desde el 7 de agosto de 2010 y hasta el 28 de febrero de 2018. A partir del 1° de marzo de 2018, estará obligada la empresa al pago del mayor valor resultante, si lo hubiere, entre la mesada pensional reconocida por esta en aplicación a la cláusula 11 del Pacto Colectivo 2005-2010, y aquella reconocida por Colpensiones.” (Folio 43 y 44)

Así las cosas, se tiene que con base a lo estipulado en el título ejecutivo, el Juzgado de origen procedió a dictar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- “1. Al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación con base en lo señalado en la cláusula 11 del Pacto Colectivo 2005-2010, en los términos indicados en la parte motiva de la sentencia de Casación, desde el 07 de agosto de 2010 y hasta el 28 de febrero de 2018.*
- 2. Al reconocimiento y pago a partir del 01 de marzo de 2018, el mayor valor que resulte, si lo hubiere, entre la mesada pensional reconocida por la compañía en aplicación de la Cláusula 11 del Pacto Colectivo 2005-2010 y aquella reconocida por COLPENSIONES, mediante Resolución No. 36361 del 08 de febrero de 2018.*
- 3. \$200.000 por concepto de costas de primera instancia.*
- 4. \$2.000.000 por concepto de costas de segunda instancia.”*

Luego, de dictar la anterior providencia, entró a decidir las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y el Procurador 29 Judicial II Asunto del Trabajo, declarando probada aquella denominada compensación y pago, y dando por terminado el proceso, frente a lo cual el apoderado del ejecutante mostró su inconformidad, pero solamente respecto del retroactivo pensional que se generó desde el 7 de agosto de 2010 y hasta el 28 de febrero de 2018, y el pago de las costas procesales, pues nada dijo sobre la inexistencia del mayor valor.

Luego entonces, tenemos que del título base de recaudo, se puede determinar en primer lugar que la entidad demandada es una Empresa de Servicio Públicos, que por virtud de un pacto colectivo reconocía a favor de sus trabajadores una pensión extralegal en un 75% del salario devengado en el último año de servicio, la cual tenía el carácter de compartida, pues a partir del otorgamiento de la pensión legal solo debía asumir el mayor valor.

A lo anterior se agrega que estudiada en su totalidad la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral, en ningún aparte se menciona que los salarios eran compatibles con la pensión extralegal, por el contrario el máximo órgano de la Jurisdicción ordinaria laboral, fue claro en indicar que la pensión se liquidaría con el 75% del **último salario devengado**, enunciado las fechas, esto es, entre el 6 de agosto de 2009 y el 6 de agosto de 2010, por definirlo así el acuerdo convencional.

A lo que se agrega que el artículo 128 de la Constitución Política, dispone expresamente que "*nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público*", sin que en el asunto de marras se haya configurado algunas de las excepciones previstas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992. A su vez, la sentencia **SL3338-2021**:

"En línea con la intelección transcrita, en la providencia CSJ SL2170-2019, esta corporación adoctrinó que, de conformidad con el artículo 128 de la CP, se entiende por Tesoro Público el que proviene de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. En ese entendido, se pagan con tales recursos las pensiones de jubilación a cargo de entidades descentralizadas, como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de economía mixta en las que predomine el capital estatal y, en consecuencia, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario, conforme a la prohibición legal y constitucional imperante."

Adicionalmente, el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, prevé lo relacionado con la racionalización del gasto público, estableciendo de manera expresa la incompatibilidad para percibir simultáneamente por parte de los servidores públicos, ingresos a título de salario y por concepto de pensión de vejez:

"Artículo 19º.- Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar

solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.”

Frente al tema la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL16083- 2015, reiterada entre otras en la CSJ SL10671-2016 y SL4014 de 2018, en lo pertinente indicó: (...) *si bien, la pensión de vejez que el ISS dispensó a la actora no tiene carácter de asignación proveniente del Tesoro Público, su carácter de servidora pública en la Universidad de Antioquia la situaban dentro de la égida de la Ley 344 de 1996, diseñada para la racionalización del gasto público, expedida el 27 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.951. Dicha ley, en su artículo 19, dispuso: ‘Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.’ Esa preceptiva fue concebida, como un instrumento que, precisamente, evit[a] la posibilidad de la simultánea percepción de asignación salarial y de asignación pensional por parte de los servidores públicos con derecho a pensión, ya que entroniza es una personal opción respecto de cualquiera de los dos derechos, para actuar como amortiguador económico.”*

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, resulta claro que la entidad ejecutada le pago al demandante salarios hasta el 22 de mayo de 2018, fecha en sé que retiro del servicio, pues así lo aseguro en el interrogatorio de parte, además de corroborarse de los desprendibles que obran de folio 647 a 1134 y de la carta de terminación del vínculo vista a folio 883, por lo que no podía dentro del lapso en que se causó el derecho pensional-07 de agosto de 2010- y la fecha de retiro-22 de mayo de 2018- recibir dos asignaciones, esto es, salario y el derecho pensional, más cuando la remuneración percibida resultó más benéfico, pues la pensión era equivalente al 75% del último salario devengado.

Por último cabe advertir, que la entidad ejecutada fue la que le reconoció los salarios hasta la fecha de retiro del servicio, por lo que ordenarle también el pago de la pensión estaría en contravía de lo enunciado en la normas citadas, en la medida que las dos prestaciones tendrían que pagarse con los dineros de la demandada, que tiene el carácter de ser una empresa de servicio público, lo que quiere decir, que si

estaría percibiendo dos asignaciones del erario y menoscabando la racionalización del gasto público.

Por lo que se considera que la entidad, no adeuda suma alguna por el retroactivo pensional generado entre el 07 de agosto de 2010 y hasta el 28 de febrero de 2018, pues según se indicó, durante el lapso enunciado el actor percibió salario como contraprestación de la labor desarrollada, que resultaba superior a la cuantía ordenada en el título ejecutivo, más cuando en la sentencia dictada en el proceso ordinario se enunció que la pensión se liquidaría con lo percibido en el último año de servicio, quedando claro de dicha afirmación, la prohibición de recibir dos asignaciones del erario, más cuando por mandato legal se ordena que nadie puede recibir doble retribución proveniente de dineros públicos.

Frente a las costas generadas en el proceso ordinario, tenemos que en primera instancia se fijó como agencias en derecho la suma de \$200.000 y en segunda instancia \$2.000.000., por lo que el juzgado procedió aprobar la liquidación efectuada por la secretaria, en una suma equivalente a \$2.200.000 (folio 235), procediendo la pasiva a constituir un depósito judicial a favor del actor, por la cifra enunciada-\$2.200.000-el que fue reclamado por el ejecutante, al así afirmarlo en el interrogatorio de parte, por lo que tampoco la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A., no adeuda suma por este concepto (folio 1136-1137).

Los argumentos expuestos resultan suficientes, para considerar que se configuraron las excepciones de pago y compensación, tal como lo estableció el juez de primera instancia, en la medida que las obligaciones impuestas en el título ejecutivo, fueron pagadas en su totalidad por la entidad accionada, razón por la cual se confirmara la providencia de primera instancia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

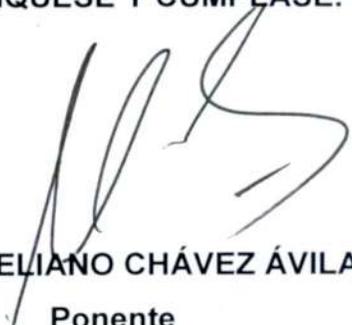
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 3 de marzo de 2021 por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502620190034502)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502620190034502)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501920190034502)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 026-2020-00055-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: YOLANDA REYES MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Parte ejecutante)

AUTO

Sería procedente resolver el recurso de apelación concedido en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que el demandante, solicitó librar mandamiento de pago por la sumas contenidas en las sentencias emitidas por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, providencia que fue confirmada por esta Sala especializada, cuyo ponente fue el Honorable Magistrado DAVID A. J. CORREA STEER, quien en su momento reemplazó al Magistrado LORENZO TORRES RUSSY, dada la licencia que le fue otorgada a este último, por lo que le corresponde a este operador judicial, conocer del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del C.G.P. precepto jurídico que determina que *el juez de conocimiento*, deberá conocer de la ejecución de aquellas sumas de dineros contenidas en la sentencia:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el

acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo, atendiendo lo enunciado en el numeral 3.º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, en cuanto establece: "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente." En concordancia con lo señalado en el artículo 10.º del Acuerdo 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala que el magistrado a quien por primera vez se le asignó el conocimiento será el ponente, y conocerá de los demás recursos que se interpongan en el curso del proceso; se ordenará por Secretaria el envío del expediente al citado Despacho.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Remitir de manera inmediata el expediente al Despacho del Dr. LORENZO TORRES RUSSY, por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el auto dictado, el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 039-2018-00592-01 Y 039-2018-00592-02

Bogotá D.C.; treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER ORTIZ MORENO
DEMANDADO: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA
DISCAPACITADOS SAS en liquidación
FABIAN FERNEY BETANCURT
PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS
ASUNTO: APELACION AUTO Y SENTENCIA (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de Decisión Laboral en audiencia pública a fin de proferir decisión de segunda instancia sobre el auto y sentencia proferida por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá del 11 de junio de 2021, mediante el cual negó el incidente de nulidad y condenó a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

La parte demandante presentó alegaciones, según lo ordenado en auto de 26 julio de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme lo siguiente:

AUTO

Previo a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en la audiencia celebrada el 11 de junio de 2021, procede la Sala a desatar el recurso de alzada contra el auto dictado en dicha diligencia, mediante el cual rechazo de plano la nulidad planteada.

Alegó la parte demandada que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en la medida que los comprobantes de notificación expedidos por la empresa de correo, contiene un sello y una firma que no pertenecen a la entidad, sumado a que no se realizó el emplazamiento, ni se efectuó la publicación en un diario de alta circulación nacional.

El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la nulidad planteada, bajo el argumento que la misma había sido propuesta por la pasiva, después de haber actuado dentro del proceso, a lo que agregó que los comprobantes de envío expedidos por la empresa de correo, daban cuenta de la entrega de la comunicación en las instalaciones de la compañía demandada, sin que ésta hubiese demostrado que el sello y firma no correspondían a la sociedad. Finalmente, preciso que dio aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al trámite del emplazamiento.

Inconforme con la decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación indicando: *“lo anterior debido a que obvia el despacho los reparos entregados con respecto de la notificaciones surtidas dentro del presente proceso, entregando con ello o coartando con ello la defensa de mi representada, lo anterior teniendo en cuenta, que ningún momento, en cuanto a la fecha o a la vigencia, de lo que hace referencia el despacho, en cuanto al Decreto 806, olvido este despacho, que este decreto entró a regir en junio de 2020, motivo por el cual llama la atención que el emplazamiento es del año 2019, mismo que debió realizarse conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, en su artículo 108, así mismo me permito indicar señora juez, que en el caso en el cual usted indica con todo el respeto, de que no se presentó la nulidad en el momento procesal pertinente, me permito su señoría indicar que está suscrita hizo o ejercicio el derecho dentro del momento en el cual se le paso o se le entrego el momento para que pudiera pronunciarse respecto del proceso, porque llama la atención que el despacho cierra un debate probatorio en el cual, pues de momento la parte demandante no hizo presencia y esto es desde la audiencia anterior, motivo por el cual me permito proponer este recurso de apelación.”*

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre nulidades procesales”**

En el *sublite* el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual decidió negar la nulidad propuesta por la pasiva.

NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION

Las causales de nulidad procesal están enumeradas taxativamente en la ley procesal y son admisibles en cualquier clase de proceso, procediendo su declaración en todo o en parte, únicamente cuando la situación que la sustenta encuadra dentro de alguna de éstas, dependiendo de la trascendencia del acto procesal sobre el que recaiga y sin que sea admisible interpretar el hecho que la genera de una manera distinta a la prevista por el legislador.

Igualmente, para que la causa enervante de nulidad cumpla su fin de anular en todo o en parte la actuación, debe generar ciertos efectos que tornen viable la declaración, pues no basta su configuración sino que además debe tenerse en cuenta, la oportunidad y requisitos para proponerla, y las situaciones presentadas con posterioridad al hecho que se invoca, en aras de verificar su saneamiento o la preclusión de la oportunidad para proponerla, de conformidad con la misma normatividad procesal civil que regula estos aspectos.

Frente al tema de las nulidades procesales, la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, precisó:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir

que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.”

Ahora, en cuanto a la indebida notificación, resulta innegable que se trata de una irregularidad constitutiva de causal de nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De manera que la nulidad procede no solo cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando aquella notificación practicada directamente a él, o previo emplazamiento a un curador ad litem, se hace sin el lleno de las formalidades.

En este orden, tal como se precisó, previo a decidir de fondo la nulidad planteada se debe analizar previamente la legitimación, oportunidad y requisitos para proponerla. Así, el artículo 135 del Código General del Proceso, enunció:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Luego, atendiendo el precepto jurídico citado, se tiene que en el asunto de marras no se configuraron los requisitos para alegar la nulidad, en la medida

que fue propuesta luego de haber actuado en el proceso, habida consideración que el Juzgado de Primera instancia, en providencia dictada el 9 de diciembre de 2019, y ante la imposibilidad de notificar a la parte pasiva, designó a la Dra. Olga Viviana Hernández Téllez, como curadora de la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS, así como de los restantes demandados FABIO BETANCURT y PRIMITO RODRIGUEZ CORTES, y ordenó su emplazamiento.

Así mismo el Juzgado de origen, por providencia del 20 de mayo de 2021, tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para el día 2 de junio de 2021, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S. En el día y hora previamente señalada, el A-quo procedió a realizar las diligencias enunciadas en los artículos citados y dictó sentencia, pero por proveído del 2 de junio de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y S.S. ya que la apoderada de la parte demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS, había solicitado aplazamiento previo a la realización de la audiencia, fijando el 11 de junio de 2021, para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Abierta la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S., el juez autorizó el uso de la palabra a los apoderados y partes para que se identificaran, así mismo, la juez ordenó el cierre del debate probatorio y escuchó a los abogados de la parte demandante y curador ad-litem en sus alegatos de conclusión, empero la apoderada de la IPS demandada procedió a presentar la nulidad ya enunciada, cuando previamente ya había intervenido, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el 2 de junio de 2021, sumado a que en la diligencia efectuada el 11 de junio de 2021, la juez ordenó el cierre del debate probatorio, estando de acuerdo con la decisión e interviniendo solo hasta el momento en el que se le dio el uso de la palabra, para alegar de conclusión.

Por lo que se considera que los argumentos expuestos, resultan suficientes para negar la nulidad propuesta por la pasiva, ante la no configuración de los requisitos, a la luz de lo establecido en el artículo 135 del C.G.P.

A lo anterior se debe agregar, que del archivo 6 del expediente digital, se evidencia que se realizó el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: "Los

emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”, norma que es aplicable al asunto de marras ya que se encontraba en curso al momento de su vigencia, dado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, más cuando la diligencia o actuación se realizó ya en vigor del mencionado precepto jurídico.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de junio de 2021, por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

SENTENCIA

ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda en contra de la compañía IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE DISCAPACITADOS SAS en liquidación, FABIO FERNEY BETANCURT y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTÉS, debidamente sustentada como aparece de folios 6-18 del expediente digital, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS:

1. **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo con la **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCPACITADOS SAS** hoy en liquidación, de propiedad de los señores **FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS**, a partir del 17 de marzo de 2014 y hasta el día 5 de julio de 2017.
2. **DECLARAR** que, durante la vigencia de la relación laboral, desempeñó el cargo de comandante-conductor, devengando un salario mínimo mas \$100.000 por auxilio de rodamiento.
3. **DECLARAR** que, durante la vigencia de la relación laboral, no le fueron canceladas las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, ni vacaciones

CONDENATORIAS:

1. **CONDENAR** a los demandados al reconocimiento y pago de las cesantías causadas desde el 17 de marzo de 2014 al 5 de julio de 2017.
2. **CONDENAR** al reconocimiento de los intereses a las cesantías generados durante la vigencia de la relación laboral.
3. **CONDENAR** al pago de las primas de servicio causadas desde el 17 de marzo de 2014 hasta el 5 de julio de 2017.
4. **CONDENAR** al pago de las vacaciones
5. **CONDENAR** al pago de la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo.
6. **CONDENAR** al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T
7. **CONDENAR** al pago de los intereses moratorios e indexación.

8. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El juzgado de Primera instancia, por providencia dictada el 9 de diciembre de 2019, y ante la imposibilidad de notificar a la parte pasiva, designó a la Dra. Olga Viviana Hernández Téllez, como curadora de la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS, así como de los restantes demandados FABIO BETANCURT y PRIMITO RODRIGUEZ CORTES, y ordenó su emplazamiento. Así mismo por proveído del 20 de mayo de 2021, tuvo por no contestada la demanda.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 39° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 11 de junio de 2021, **DECLARÓ** que entre el señor **PEDRO ALEXANDER ORTIZ ROMERO**, y la empresa **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el **17 de marzo de 2014 hasta el 5 de julio de 2017**, **CONDENÓ** a la demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de cesantías, la suma de **\$2.207.543**.
2. Por concepto de los intereses de cesantías, la suma de **\$264.905**.
3. Por concepto de prima de servicios, la suma de **\$2.207.543**.
4. Por concepto de Vacaciones, la suma de **\$1.218.258**, valor que deberá cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE, a fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda.
5. Por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST la suma de **\$24.590,56** (un día de salario) por cada día de retardo, a partir del 6 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ascendiendo a la fecha de la sentencia a la suma de **\$34.820.232,96**, que corresponden a 1416 días de retardo.
6. Por concepto de sanción por no consignación de cesantías, la suma de **\$18.496.639**.

Así mismo, **NEGÓ** las demás pretensiones incoadas en la demanda y la solidaridad deprecada y **CONDENÓ** en costas a la demandada a favor del demandante en la suma de **\$2.380.000** cumpliendo con el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016 en concordancia con el art. 366 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandada-IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS-** interpuso recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, alegando: *“Me opongo a la sentencia antes dictada, y bajo lo siguiente presentar recurso de apelación en contra de la sentencia antes dictada, me opongo su señoría a la sentencia antes dictada teniendo en cuenta que el despacho no ha sido garantista de los derechos de mi representada y coarta en todo sentido el fallo antes dictado, tanto el derecho de contradicción y defensa al no estar notificado en debida forma y emitir un fallo en el cual están inmerso emolumentos que muy seguramente han sido cancelados con anterioridad por el demandado, así mismo llama la atención que el decreto de prueba del señor juez, teniendo la facultad de decretar pruebas de oficio tendientes a obtener el conocimiento de la realidad como lo es un interrogatorio de parte, oficiar a la entidad financiera por medio del cual se le realizaban los pagos y oficiar al fondo de cesantías, respectivo, así mismo dispone una sanción en las cuales no se aplican de forma automática ni inexorable, debido a que le competente a la parte demanda probar la mala fe en la que incurre, más aun cuando conoce el despacho el proceso de liquidación que cursa en la empresa que represento, y que todos los pagos deben realizarse por medio de un orden de prelación legal, así mismo toda vez que el proceso que surte se han emitido unas circulares con el fin de que las partes, de que la parte demanda se haga parte, sin mostrar intereses alguno de ello pese a conversaciones obtenidas con el representante legal de la firma de abogado de la parte demandante, de acuerdo a lo anterior es preciso dejar constancia que la purgadora no presento contestación de demanda, dejando a mi representada sin ninguna defensa.”*

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el Juzgado vulnero los derechos de contradicción y defensa de la entidad demandada, por no permitir contestar la demanda, no oficiar a las entidades correspondientes a fin de probar el pago de las acreencias laborales, y condenar al pago de las sanciones moratorias, sin tener en cuenta el estado de liquidación de la compañía demandada.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

No es objeto de controversia en esta instancia que el demandante PEDRO ALEXANDER ORTIZ MORENO, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION, vigente entre el 17 de marzo de 2014 hasta el 5 de julio de 2017, pues así se dejó sentado en la sentencia de primera instancia, sin que hubiese discusión frente al tema y se reitera de los documentos vistos a folio 20 a 27 del expediente digital

Ahora alega la parte demandante que no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya que no pudo contestar demanda, sin embargo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 291 numeral 2 del C. G. P. y los razonamientos de la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003¹, la cual indicó que mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca

¹ *"Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.*

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oportunables" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."

inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros, recayendo sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Ha de señalar la Sala que de acuerdo con el NUMERAL 2 del artículo 291 del Código General del Proceso establece que:

“Las personas jurídicas de derecho privado y, los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudió la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el

acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."

De conformidad con lo expuesto concluye la Sala que mientras la dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, **es oponible a terceros**, por lo que recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos, por lo que se entenderá cumplido el requerimiento y constituido en mora al deudor con su envío a la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro como de notificación judicial, la cual se considera válida y a la que tiene la obligación el comerciante de atender los requerimientos que en virtud de la responsabilidad jurídica le sean efectuados, conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 164 y 442 del CCo.

En el caso bajo examen, de acuerdo con la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la accionada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la dirección de notificación judicial allí plasmada, para el momento de presentación de la demanda ordinaria, fue la **Calle 17A N°68-88** de la ciudad de Bogotá D.C. (carpeta 10), resaltando que la notificación fue enviada a dicha dirección, siendo recibida en la medida que se plasmó sello y firma por parte de un empleado de la entidad (folio 63-65 y 79-83).

A pesar de haberse surtido las comunicaciones a la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y ante la ausencia de los demandados, el juzgado dio aplicación a lo establecido en el artículo 29 del CPT y SS, nombrando curador y ordenando su emplazamiento, resultando claro de estas actuaciones, que por el contrario se le garantizó a la parte demandada su derecho de contradicción, debido proceso y defensa, toda vez que ni la persona jurídica, ni naturales demandadas se acercaron a las instalaciones del juzgado a fin de notificarse personalmente, a sabiendas de las comunicaciones remitidas, para así exponer sus argumentos de defensa en el sentido pretendido, lo que indica que fue por decisión de la parte, mas no por omisión o falta del deber del operador judicial.

Por otra parte, en cuanto al decreto de pruebas de manera oficiosa, cabe señalar, que de conformidad con el artículo 54 del C.P.T y S.S. solo el juez podrá ordenar a costa de una de las partes o de ambas, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, luego entiende esta Sala de Decisión que esta facultad está establecida a favor del juez, cuando las pruebas aportadas no son suficientes y requiere de otros medios para esclarecer espacios oscuros de controversia, mas no para promover la negligencia o mala fe de las partes:

Frente al tema la Corte Constitucional en la sentencia SU-768 de 2014, enunció:

*“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) **cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.**”*

En el asunto examinado, tal como lo señaló el Juez de Primera instancia, de las pruebas allegadas por el demandante pudo comprobar la existencia de la relación de trabajo, así como sus extremos, mientras que ante la negación del actor, referente al no pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, le correspondía a la parte demandada demostrar lo contrario, es decir, que había cumplido con estas obligaciones, sin que dicha falencia se pueda subsanar a través de la facultad oficiosa otorgada al juez, pues de ser así sería un proceso cuya carga procesal estaría en cabeza de la autoridad judicial y no de las partes, máxime cuando en el asunto de marras a la IPS accionada se le remitieron las comunicaciones a la dirección de notificaciones judiciales enunciada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para que se notificara personalmente de la admisión de la acción ordinaria, pero no procedió a ello; a lo que se agrega que ni siquiera la accionada, en ninguna de sus intervenciones, solicitó al Juez de conocimiento que incorporara como prueba

algún comprobante de pago, caso en el cual el operador judicial a efectos de esclarecer los hechos, había podido acudir a la facultad oficiosa de decretar la mencionada prueba, si a bien lo consideraba.

Adicionalmente, el día 9 de agosto de 2018, los ex trabajadores de la compañía accionada, presentaron una petición con el objetivo de obtener el pago de las acreencias laborales, sin que se evidencia respuesta alguna por parte de quien figuraba como empleador, acudiendo en el mes de septiembre de esa anualidad, a la acción de tutela la que fue declarada improcedente por el Juzgado 1º Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá, y en cuyas diligencias no se pronunció e intervino la IPS convocada a juicio (folio 31-37 expediente digital)

Luego es claro de lo anterior, que resulta procedente, ni conducente lo peticionado por la pasiva, relacionado con trasladar la carga de la prueba al Juez, alegando para ello la facultada oficiosa contenida en el artículo 54 del C.P.T y S.S., al no ser esa su función, más ante la inoperancia de la parte, por lo que no habiendo prueba del pago de las acreencias laborales generadas durante la vigencia de la relación laboral, lo correcto era emitir condena por estos conceptos.

Finalmente, frente a la indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías, sabido es que, su aplicación no opera de forma automática con simple verificación de la mora el pago, siendo necesario para su imposición analizar la conducta del empleador para determinar si actuó de mala fe al no cancelar los valores a los que estaba obligado, pudiendo alegar circunstancias que lo eximan de su pago. (Sentencia Radicación 34288 del 24 de enero de 2012)

Así las cosas, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conlleva ciertamente una presunción de mala fe en contra del empleador, por lo que este debe acreditar que la falta de pago de esas acreencias estuvo enmarcada en circunstancias y hechos indicativos de buena fe, de lo contrario deberá acarrear con el pago de esa sanción.

Lo anterior, reiterado en la sentencia SL1782-2020, en la que se memoró la jurisprudencia de antaño de la H. Corte Suprema de Justicia así:

“Al respecto, sabido es que la indemnización moratoria surge con el incumplimiento del empleador de algunas obligaciones frente al trabajador –salarios y prestaciones sociales-, por lo que goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal, su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del mismo.

Significa lo anterior que, para la aplicación de esta sanción, el sentenciador debe analizar en cada caso si la conducta del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida en que, razonablemente, lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, lo cual, de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe”

Así las cosas, la persona jurídica demandada alegó que no se tuvo en cuenta al momento de proferir esta condenas, su estado de liquidación, sin embargo cabe advertir que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION, se corrobora que por Acta n.º 19 de la Asamblea de Accionistas del 23 de julio de 2018, inscrita el 31 de julio de 2018, bajo el numero 02362026 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación, es decir, esta situación se presentó con posterioridad a la calenda en que finalizó el contrato de trabajo, que lo fue el 5 de julio de 2017, por lo que no podemos justificar la omisión en el pago de las prestaciones sociales en el estado de liquidación, razón por la cual se confirmara la sentencia de primera instancia también en este aspecto.

COSTAS.

En esta instancia a cargo de la parte demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S y a favor de la parte accionante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

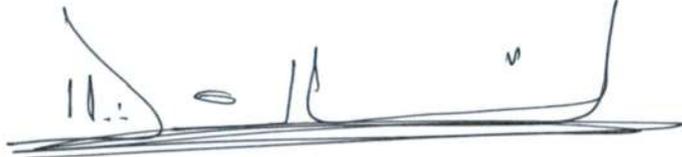
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: En esta instancia a cargo de la parte demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S y a favor de la parte accionante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el A Quo en los términos del artículo 366 del CGP.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310503920180059201)


DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503920180059201)


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503920180059201)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 15-2019-00852-01

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: JAZMIN LINARES LOPEZ
DEMANDADOS: FLOR ALICIA HERNÁNDEZ ROA
ASUNTO : AUTO – ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE
PERSONERÍA PARA ACTUAR**

El Dr. **JUAN NICOLAS NIETO GÓMEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandada JAZMIN LINARES LOPEZ, quien se identifica con la CC No. 1.026.288.698 de Bogotá y T.P 310.315 del C. S de la J, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido.

En consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado (fls. 154), toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, El Dr. DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ, identificado con C.C No. 1.010.208.228 de Bogotá y T.P. No. 296.881 del C.S. de la J, en su calidad de Apoderado de la parte demandante JAZMIN LINARES LÓPEZ, **OTORGA** poder especial, para actuar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al citado profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fl. 157 vuelto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 18-2018-00253-02
RAMON LADINEZ SOTO VS AGUAS DE BOGOTA SA ESP Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2021-00485-01
LEONILA SÁNCHEZ REYES VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 011-2018-00422-01
CLAUDIA PILAR PARRA NIZO VS ALMACENES ÉXITO S.A.
Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 008-2020-00093-01
JACQUELINE RODRÍGUEZ GUERRA VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 028-2021-00198-01
ADULFA MARIA SALGADO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 021-2019-00613-01
JUAN CARLOS BENITEZ BERMUDEZ VS EAAB ESP**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 009-2017-00131-02
DEMETRIO CELIS GAMEZ VS GENFAR S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 005-2020-00340-01
ELKIN ADRIAN NIÑO GALEANO VS EPS SANITAS S.A**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 011-2016-00009-01
BELARMINO SÁNCHEZ OLIVEROS VS CAR Y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 034-2018-00214-01
ANDREA ALEJANDRA NONTOA TRIANA VS SURGE S.A.S**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 039-2018-00653-01
FEDERICO NIETO PINEDA VS CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 010-2014-00539-01
JAIME HERNÁNDEZ PARRA VS CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 036-2019-00703-01
YECID PUENTES OSMA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 001-2018-00704-01
JOSE RAÚL GARCÍA HUERTAS VS ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 041-2021-00385-01
MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACION VS UGETRANSCOLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 001-2016-00572-01
EPS SANITAS VS LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCION SOCIAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 025-2018-00535-02
CARLOS ANDRÉS QUINTERO DIAZ VS FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 024-2017-00535-01
JESÚS DAVID ORTIZ MONCADA VS AREAS LIBRES LTDA SEGURIDAD PRIVADA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 018-2017-00554-02
JOSE BENJAMIN ROMERO ALVARADO VS INDEGA S.A**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 010-2018-00348-01
CARLOS ALBERTO CONTRERAS BOHORQUEZ VS INDUSTRIAS BISONTE S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2020-00150-01
MARTHA EDITH CAICEDO GÓMEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 22-2019-00784-01
BLANCA MARITZA ROJAS MORENO VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:



PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 29-2020-00269-01
RAÚL HUMBERTO RINCÓN MUÑOZ VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO



De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador



RADICACIÓN No. 27-2019-00254-01
SANDRA PATRICIA LOVO HERNÁNDEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 39-2020-00049-01
VILMA JANETT CLAVIJO CUERVO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 39-2019-00833-01
ADRIANA CECILIA SÁNCHEZ CARRANZA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 39-2020-00123-01
BERNARDO ALFONSO TORRES MOSQUERA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2020-00288-01
MARTHA ISABEL CUESTA ALONSO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2021-00017-01
LUZ STELLA ROJAS CALA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 02-2019-00317-01
ÁNGELA MARÍA CAMACHO BORJA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 10-2017-00720-01
EDGAR HERNANDO VIDAL MORENO VS ICOTEC COLOMBIA SAS Y OTRAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2017-00213-01
ROSANA SANDOVAL LEÓN VS DISTRIBUCIONES LADAM SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 36-2018-00401-01
ELIZABETH MARIÑO AMAYA VS RESTCAFE SAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2015-00626-01
SALUD TOTAL EPS VS ADRES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-022-2016-00289-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 13 de febrero de 2019.

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

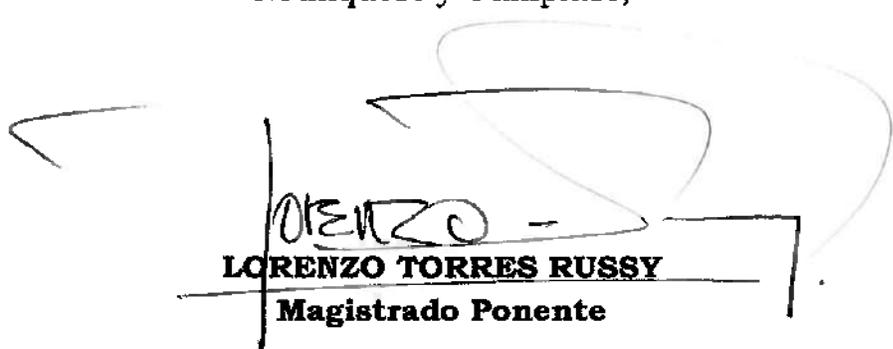
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 8 de Abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-039-2016-00649-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 13 de marzo de 2018.

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022.

Yelmy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 8 de Abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-032-2017-00226-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 27 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 8 de Abril 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-004-2018-00287-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 7 de mayo de 2019.

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 8 de Abril 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-033-2017-00180-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 09 de octubre de 2018.

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 8 de Abril 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° 110013105-031-2017-00468-01.

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 28 de agosto de 2018.

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022.

Yelmy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 3 de Abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-018-2017-00063-02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO presentado por el apoderado de la parte DEMANDANTE** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 11 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 8 de Abril 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° 110013105-033-2015-00618-01.

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 7 de mayo de 2019.

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022.

Yelmy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 8 de Abril 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-031-2015-00058-02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 4 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 8 de Abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-021-2017-00338-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 27 de febrero de 2019.

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022.

Yelmy Calcedo Camelo.
Citadora Grado IV.

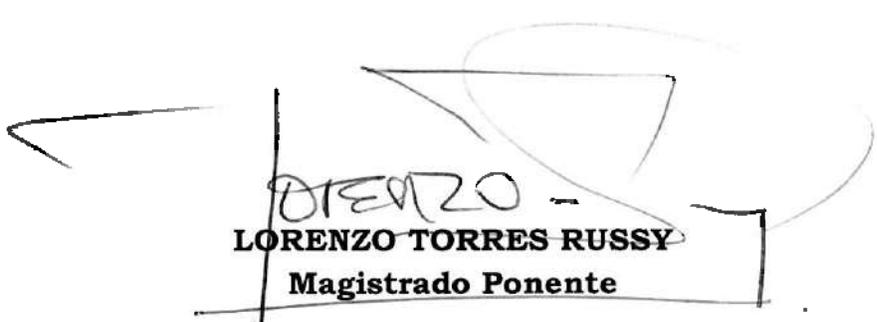
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 8 de Abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-039-2016-00941-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de enero de 2018.

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 8 de Abril de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSD SECRET S.LABORAL
57802 22APR*22 AM10:06

Carvajal

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2021 00112 01
Ri: S-3283-22
De: NORMA PÉREZ ESCAYOLA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2021, por el Juez 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

TSD SECRET S.LABORAL

57395 22APR*22 09:10:00

Cardenas

Rad: Ordinario 26 2019 00817 01
RI: S-3250-22
De: SONIA ESPERANZA REBOLLOS SASTOQUE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de abril de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 17 de marzo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PROTECCIÓN SA, contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2022, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET S.LABORAL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

22 APR 22 AM 10:00
CARRERA

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2016 00547 01
RI: S-3248-22
De: ADRIANA HERNÁNDEZ QUINTANA.
Contra: TRANSMILENIO S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de abril de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 17 de marzo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ADRIANA HERNÁNDEZ QUINTANA, y las demandadas TRANSMILENIO S.A, ANGELCOM S.A.S, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO, DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK y SEGUROS DEL ESTADO, contra la sentencia proferida el 07 de febrero de 2022, por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

TSB SECRET S.LABORAL

57794 22APR*22 AM18:00

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00278 01
RI: S-3193-22
De: HERNÁN GORDILLO LOPEZ Y OTROS.
Contra: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de abril de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de marzo de 2022, visto a folio 4 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los demandantes HERNÁN GORDILLO LOPEZ, BETTY YOLANDA CHACÓN BERNAL, YISEL GORDILLO CHACÓN y JEISON HERNÁN GORDILLO CHACÓN, contra la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2021, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

TSB SECRET 6.LABORAL

31886 22APR'22 AM10:06

Carvajal

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00094 01
 RI: S-3252-22
 De: LUIS IGNACIO MUÑOZ DÍAZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de abril de 2022, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 17 de marzo de 2022, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN SA, contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL

57805 22APR*22 AM10:06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00287 01
RI: S-3278-22
De: ESPERANZA DORANTES DE RUIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2022, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL

57005 22APR*22 AM10:06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00233 01
RI: S-3279-22
De: DORA MARÍA LOZANO LOZANO.
Contra: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

57804 22APR'22 AM10:06

[Firma manuscrita]

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00434 01
 RI: S-3280-22
 De: DENISE GIRAUD LOPEZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S.LABORAL

57884 22APP'22 am10:06

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Carvajal

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00866 01
RI: S-3281-22
De: JAIRO ABDÓN LIZARAZO HOLGUÍN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

57883 22APR'22 AM10:06

57883 22APR'22 AM10:06

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2020 00040 01
RI: S-3282-22
De: JORGE ARTURO ÁLVAREZ POSADA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de abril de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00050 01
RI: S-3251-22
De: REGULO TRIANA MATIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de abril de 2022, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de marzo de 2022, toda vez que, dentro de las presentes diligencias, no obra el expediente administrativo del demandante, presentado como prueba por COLPENSIONES, pues la carpeta del CD, obrante a folio 86, que dice contenerlo, se encuentra en blanco, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el CD, contentivo del expediente administrativo del demandante, presentado como prueba, por COLPENSIONES.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 14 2018 00339
Demandante: PATRICIA VARGAS RIVERA
Demandados: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

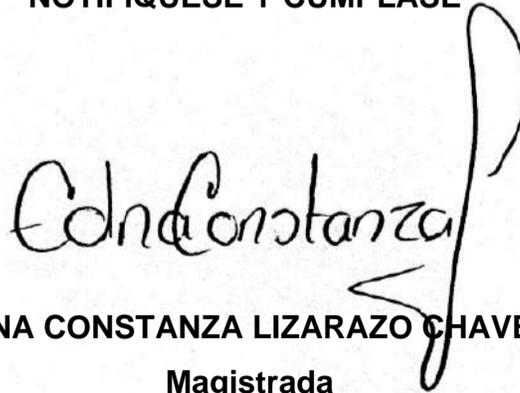
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 19 2013 00705 01
Demandante: NESTOR BERNARDO SAAVEDRA
Demandados: PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 30 2019 00304 02
Demandante: MARTHA LIGIA GUAYAZAN
Demandados: COLPESIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **36 2018 00779 01**
Demandante: MIGUEL HUMBERTO BARROS SUAREZ
Demandado: ECOPETROL

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **03 2017 00585 01**
Demandante: LUZ DARY PÉREZ MOLINA
Demandada: PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **04 2019 00481 01**
Demandante: JUAN DE JESÚS BANOY RODRÍGUEZ
Demandados: COLPENSIONES y OTRO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 10 2019 00306 01
Demandante: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA
Demandado: COLPENSIONES

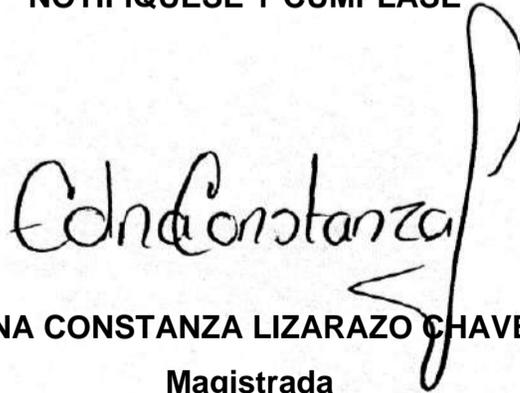
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 16 2018 00635 01
Demandante: FANNY DEL SOCORRO BELLO DE RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **25 2010 00745 01**
Demandante: LUIS EGHMAD YAMIL RINCÓN
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
Litisconsorte: ARL COLMENA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 30 2020 00076 01
Demandante: MIGUEL HUMBERTO SALAMANCA SASTOQUE
Demandados: CHEVRON PETROLEUM COMPANY

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 31 2019 00562 01
Demandante: JESUS HERNANDO LÓPEZ HURTADO
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **39 2019 00141 01**
Demandante: CARLOS JULIO LIMAS
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **19 2019 00635 01**
Demandante: LUZ ELENA PEÑA HERRERA
Demandados: COLPENSIONES, SKANDIA Y PROTECCIÓN

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **23 202000241 01**
Demandante: LUZ MARINA SEPÚLVEDA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 17 2018 00587 01
Demandante: MARÍA ROSARIO MARTINEZ ISAACS
Demandados: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR S.A.,
PROTECCIÓN y OLD MUTUAL.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 21 2020 00070 01
Demandante: SANTOS MARÍA TABARES
Demandados: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **38 2020 00222 01**
Demandante: HERMES LUIS CORDERO CAUSIL
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 16 2015 00697 01
Demandante: BEATRÍZ ELENA MONCADA ARISTIZABAL
Demandados: UGPP
ROSA IRIA MAESTRE DE MUÑOZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 21 2019 00517 01
Demandante: RICARDO HERRERA CEBALLOS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **38 2018 00395 01**
Demandante: FLOR ALBA DUQUE RAMÍREZ
Demandado: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 100131050 16 2019 00307 01
Demandante: ANA MERCEDES MEDINA DE PRIETO
Demandada: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00173-01
Demandante: **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**
Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	SUMARIO -Apelación sentencia
Radicación No.	11001-22-05-000-2022-00173-01
Demandante:	S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.
Demandado:	COOMEVA E.P.S.

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El 26 de julio de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación profirió **sentencia condenatoria** en contra de la Entidad Promotora de salud **COOMEVA E.P.S.**, a fin de que se reconociera a favor de **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** la suma de \$1'382.259, por concepto de incapacidades, así como su correspondiente indexación (fls. 32 a 42).

La sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, se notificó el 03 de septiembre de 2021 (fl.46).

El 08 de septiembre de 2021, **COOMEVA E.P.S.**, a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación (medio óptico de folio 51).

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, concedió la

impugnación y remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral (fl.50).

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **COOMEVA E.P.S.** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación del 26 de julio de 2021, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, en la medida que el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 dispone:

“Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.** (Subrayado y en negrillas por la Magistrada).

Así las cosas, y toda vez que conforme consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad recurrente obrante a folios 13 a 16, ésta tiene su domicilio en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, es claro que quien tiene la competencia para conocer el presente asunto es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.. contra COOMEVA E.P.S., por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali- Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

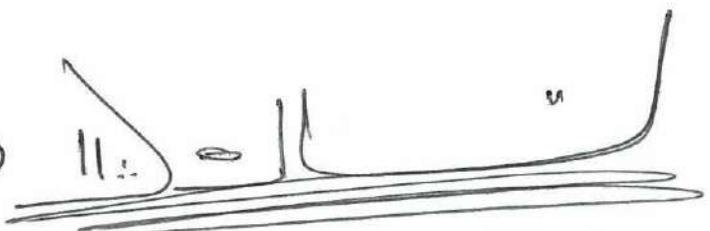
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A. J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00238-01
Demandante: **CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA.**
Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Clase de Proceso SUMARIO -Apelación sentencia
Radicación No. 11001-22-05-000-2022-00238-01
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE
ANTIOQUÍA.
Demandado: COOMEVA E.P.S.

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

El 08 de junio de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación profirió **sentencia condenatoria** en contra de la Entidad Promotora de salud **COOMEVA E.P.S.**, a fin de que se reconociera a favor de **la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA** la suma de \$1'382.259, por concepto de incapacidades, así como su correspondiente indexación (fls. 66 a 69).

La sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, se notificó el 25 de agosto de 2021 (fl.73).

El 08 de septiembre de 2021, **COOMEVA E.P.S.**, a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación (medio óptico de folio 65).

Mediante auto del 08 de octubre de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, concedió la impugnación y remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral (fl.50).

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **COOMEVA E.P.S.** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 08 de junio de 2021, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, en la medida que el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 dispone:

“Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.** (Subrayado y en negrillas por la Magistrada).

Así las cosas, y toda vez que conforme consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad recurrente obrante en el medio óptico de folio 50, ésta tiene su domicilio en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, es claro que quien tiene la competencia para conocer el presente asunto es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00238-01

Demandante: **CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA.**

Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA. contra COOMEVA E.P.S., por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali- Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

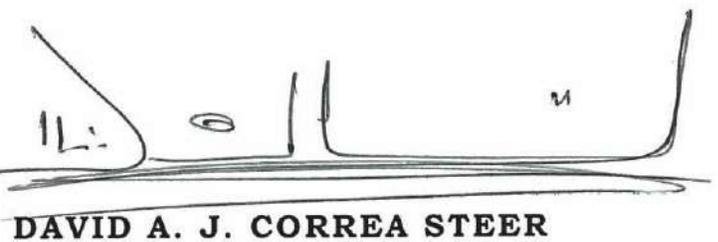
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A. J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-00295-01

Demandante: **GUILLERMO ROMÁN SÁNCHEZ.**

Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	SUMARIO -Apelación sentencia
Radicación No.	11001-22-05-000-2022-00295-01
Demandante:	GUILLERMO ROMÁN SÁNCHEZ.
Demandado:	COOMEVA E.P.S.

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Discutido y Aprobado según Acta No 003.

El 10 de junio de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación profirió **sentencia condenatoria** en contra de la Entidad Promotora de salud **COOMEVA E.P.S.**, a fin de que se reconociera a favor de **GUILLERMO ROMÁN SÁNCHEZ** la suma de \$5'470.000, por concepto de atención de urgencias (fls. 34 a 40).

La sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, se notificó el 24 de junio de 2021 (fl.43).

El 29 de junio de 2021, **COOMEVA E.P.S.**, a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación, señalando como anexo el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, sin embargo, este no se adjuntó, por lo que se procede a su incorporación oficiosa (fls. 44 a 49).

Por otra parte, mediante auto del 04 de noviembre de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, concedió la impugnación y remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral (fl.50).

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **COOMEVA E.P.S.** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 24 de junio de 2021, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, en la medida que el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 dispone:

“Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.** (Subrayado y en negrillas por la Magistrada).

Así las cosas, y toda vez que conforme consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad recurrente -que se incorpora-, ésta tiene su domicilio en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, por lo que, es claro que quien tiene la competencia para conocer el presente asunto es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR el certificado de existencia y representación legal de COOMEVA E.P.S.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por GUILLERMO ROMÁN SÁNCHEZ contra COOMEVA E.P.S., por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali- Valle del Cauca.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

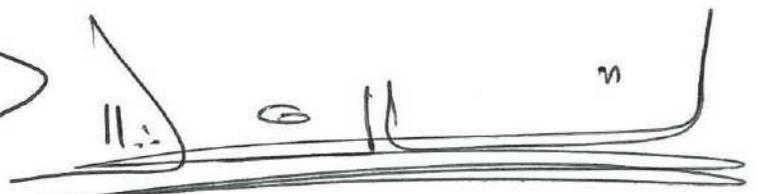
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A. J. CORREA STEER



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - QUEJA
RADICACIÓN: 110013105 010 2018 00069 02
DEMANDANTE: OTTO CAMILO MARTINEZ COHECHA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Se resuelve el recurso de queja presentado por la demandante contra el auto de 12 de marzo de 2020, notificado el 18 de diciembre del mismo año, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Otto Camilo Martínez Cohecha instauró proceso ordinario laboral contra Gonzalo Afanador Vaca, Carlos Ernesto Peñaranda Pacific, Finservis Distribuidoras Unidas E.I. en Liquidación y Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del cálculo actuarial, junto con la pensión de vejez.

La demanda fue asignada al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 7 de junio de 2018, la admitió y dispuso la notificación de las demandadas. Con auto de 31 de julio de 2018, se tuvo por contestado el escrito inaugural por parte de Colpensiones, mientras que con providencia de 26 de abril y 19 de julio de 2019, no contestada por Gonzalo Afanador Vaca, ni por Finservis Distribuidoras Unidas E.U. en Liquidación y Carlos Ernesto Peñaranda Pacific, en su orden.

El 1 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se evacuaron las etapas de conciliación, excepciones, saneamiento, fijación del ligio y decreto de pruebas. El 16 de diciembre siguiente, el apoderado del demandante solicitó integrar como litisconsorte necesario a

Wilson Rubio Velásquez, por considerar que puede resultar obligado en el reconocimiento de alguna pretensión. Por proveído del 27 de febrero de 2020, el juzgado negó la integración, lo que fue objeto de recurso de apelación por parte del demandante.

II. DECISIÓN OBJETO DE QUEJA

Con providencia de 12 de marzo de 2020, el juzgado negó el recurso de apelación por improcedente, con amparo en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. RECURSO DE QUEJA

Contra dicha decisión, el accionante presentó recurso de reposición y, en subsidio el de queja, tras señalar que la integración de Rubio Velásquez es indispensable para decidir de fondo el litigio, debido a que el demandado Gonzalo Afanador Vaca negó que hubiera tenido una relación laboral con el demandante y, en su lugar, adujo que era un ayudante de Wilson Rubio. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y artículo 61 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como propósito resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación o de casación, que ha sido denegado por el Juzgado o el Tribunal. En materia laboral, se encuentra regulado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al establecer como finalidad que el inmediato superior de quien profirió la decisión, estudie la procedencia del recurso al que no se accedió, atendiendo, en todo caso, los eventos en los que procede taxativamente el recurso, en el caso puntual, el de apelación.

Al descender al *sub examine*, se advierte que el demandante pretende la vinculación de Wilson Velásquez en calidad de litisconsorcio necesario, lo cual fue negado por el juez de conocimiento, en consecuencia, procura enmarcar dicha actuación dentro de las susceptibles de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral que prevé: “*El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”.

Así las cosas, se debe verificar si el litisconsorcio necesario corresponde a la figura procesal de un tercero, para así definir la procedencia del recurso de apelación.

Para abordar tal planteamiento, la Corte Constitucional en providencia CC A019-1997 definió el litisconsorcio necesario como aquel en que:

Habrán casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio.

En ese contexto, el litisconsorcio necesario es impuesto por la naturaleza propia de la relación material. En otras palabras, los supuestos jurídicos y fácticos que se esbozan en el proceso son los que dan lugar a la integración de las partes a través del litisconsorcio necesario.

Por otra parte, en auto CC A583-2015, la Corte Constitucional, señaló de cara a los terceros lo siguiente:

En la teoría general del proceso, el tercero es definido como “aquel que no tenga calidad de parte”[37], esto es, que no es “sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia”[38]. De manera general, los terceros incluyen las categorías de intervinientes ad excludendum, que son principales autónomos con intereses opuestos a ambas partes del proceso; los litisconsortes sucesivos o intervinientes, que pretenden un derecho propio vinculado al proceso y participan en él para que se tome una decisión respecto de su derecho, y los coadyuvantes.

Estos últimos son “aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes”[39]. Poseen la facultad de intervenir dentro del trámite procesal, pero cuando lo hacen tienen como fin “sostener las razones de un derecho ajeno”[40]. Por ello, pueden realizar distintas actuaciones dentro del proceso, pero no les es posible intervenir para presentar sus propias pretensiones, cuando quiera que ellas sean totalmente ajenas al contenido del proceso que ha sido delimitado –al menos en principio–, por las peticiones hechas por quien promueve la demanda y los argumentos presentados en ejercicio del derecho de contradicción.

En ese mismo sentido, el Código General del Proceso reglamentó lo concerniente al litisconsorcio y otras partes en el Capítulo II de los artículos 60

a 70, mientras que en el Capítulo III en los preceptos 71 y 72 consagró lo pertinente a los terceros en el proceso.

Bajo ese prisma, se observa que las figuras procesales de litisconsorcio necesario y tercero en el proceso distan notoriamente por su fuente, naturaleza, consecuencias y relación jurídico-material. Por tal motivo, no se pueden asimilar como conceptos y mucho menos como instituciones procesales, por lo que la procedencia del recurso de apelación contemplado en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se refiere al auto que rechaza la representación de las partes o la intervención de un tercero, y no en el evento en que se niegue la integración de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el *a quo* acertó al rechazar el recurso de apelación contra el auto que negó la integración del litisconsorcio necesario, pues el mismo no se encuentra enlistado dentro de los previstos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se declara bien negado el recurso de apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

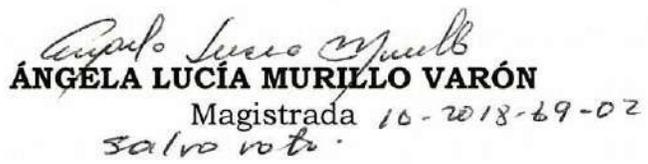
SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GHIMALDO

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 16-2018-69-02
salvo voto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



SALVAMENTO DE VOTO

RECURSO DE QUEJA

DEMANDANTE: OTTO CAMILO MARTINEZ COHECHA
DEMANDADO: COLPENSIONES, GONZALO AFANADOR VACA Y CARLOS
ERNESTO PEÑARANDA PACIFIC
RADICADO: 11001 31 05 010 2018 00069 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

De manera atenta, se presenta las razones del salvamento de voto, respecto de la decisión de declarar bien denegado el recurso de apelación.

Se señala en la providencia en síntesis que el a quo acertó al rechazar el recurso de apelación contra el auto que negó la integración del litisconsorcio necesario, pues el mismo no se encuentra enlistado dentro de los previstos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la consideración “que las figuras procesales de litisconsorcio necesario y tercero en el proceso distan notoriamente por su fuente, naturaleza, consecuencias y relación jurídico – material. Por tal motivo, no se pueden asimilar como conceptos y mucho menos como instituciones procesales, por lo que la procedencia del recurso de apelación contemplado en el numeral 2 del artículo 65 del Código General del Proceso, se refiere al auto que rechaza la representación de las partes o la intervención de un tercero, y no en el evento en que se niegue la integración de un litisconsorcio necesario”.

Si bien como se señala en la providencia aprobada por la Sala Mayoritaria se hace referencia que en Código General del Proceso reglamentó lo concerniente al litisconsorcio y a los terceros en capítulos diferentes, es de anotar que la Sección Segunda del mismo estatuto procesal se refiere a las Partes, terceros y apoderados; en el título único también se refiere a las Partes, terceros y apoderados, de tal manera que en el proceso se interviene o como parte o como tercero, tal como lo señala la doctrina general del proceso; y es por esa razón que todo aquel que no fue vinculado inicialmente en el proceso como parte, se tiene como un tercero, independiente de las múltiples formas como se designe a ese tercero dependiendo de la situación que ostente frente a la relación sustancial que se debate en el proceso; al punto que así se considera en los descriptores de tema de la jurisprudencia cuando se indica intervención de terceros: litisconsorcio necesario.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 65 del CPTYSS señala de manera expresa que es apelable el auto que rechace la intervención de terceros es apelable en el numeral 2, se debió declarar mal denegado el recurso de apelación presentado dentro de la oportunidad

procesal correspondiente, independiente de que al definir el recurso de apelación se encontrare que efectivamente no se reúnen los presupuestos para integrar el litisconsorcio necesario, previa la realización del procedimiento señalado en estos casos en el artículo 353 del Código General del Proceso.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

La cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹. Para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante a la AFP Santander Hoy Porvenir S.A. realizada el 30 de julio de 1997, asimismo, declaró que para todos los efectos la demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo tanto perteneció al régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte, condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante tales como aportes, cotizaciones, bonos pensionales que se hubieren solicitado y se hubieren dirimido, gastos de administración cobrados, sumas adicionales con intereses o rendimientos que se hubieren causado en los términos del 1746 del Código Civil y ordenó a Colpensiones admitir el traslado de la demandante con sus aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Adicionalmente, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante una pensión de vejez en los términos del artículo 9 de la ley 797 de 2003, la cual debería de sufragarse a partir de la fecha en la que se acredite el retiro definitivo del sistema, en trece mesadas al año y con los incrementos legales correspondientes y autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en salud; decisión que fue apelada por las demandadas, adicionada y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCERO SANTAMARIA GHIMALDO
MAGISTRADA


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN,
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO SINDICAL.
RADICACIÓN: 11001 22 05 017 2017 00809 01
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE VUELO
- ACDIV.

Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide el incidente de nulidad de *“todo lo actuado a partir del 27 de noviembre de 2020”* propuesto por la demandada Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV.

I. ANTECEDENTES

Aerovías del Continente Americano S.A. - AVIANCA, instauró proceso especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, para que mediante sentencia el juez laboral declare que la organización sindical Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV no reúne el número mínimo de afiliados necesarios para su subsistencia, exigido por el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo.

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 2 de septiembre de 2020, declaró que la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV se encuentra inmersa en causal de disolución, al no contar en la actualidad con el número mínimo de miembros requeridos para mantener su vida jurídica, por lo que ordenó la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical. Mediante proveído del 4 de diciembre de 2020, esta Corporación resolvió la apelación formulada por ACDIV, con la confirmación del fallo objeto de alzada, decisión notificada por edicto el 11 de diciembre

siguiente. El 18 de diciembre la encausada pidió aclaración de la sentencia, y el 7 de abril de 2021 radicó incidente de nulidad y desistimiento de la aclaración. Por auto del 29 de noviembre de 2021, se aceptó el desistimiento a la solicitud de aclaración y dio trámite al incidente de nulidad.

II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El apoderado sustituto de la demandada Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV, expresó que se reporta *“incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 27 de noviembre de 2020, incluyendo la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Laboral – el 4 de diciembre de 2020”*. Arguyó que el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regulaba el trámite de apelación, lo que fue modificado por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, de suerte que en este caso se pretermitieron las etapas de admisión del recurso de alzada, petición de pruebas y sustentación de la impugnación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso contiene las causales de nulidad y precisa que el proceso solo será nulo cuando se presente alguna de las listadas. Por tanto, las demás irregularidades procesales se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente. El peticionario invoca las causales no. 2 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso que consagran: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* y *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Por su parte, el canon 134 del mismo Estatuto Procesal prevé la oportunidad y trámite de las nulidades, e indica que las mismas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*. A su turno, el artículo 135 *ibidem* contiene los requisitos para alegarla, por lo que quien la interponga debe contar con: *i)* legitimación; *ii)* señalar causal expresa; *iii)* los hechos en que se funda y, *iv)* las pruebas. También precisa que *“no podrá alegar la nulidad*

quien (...) después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

El mismo precepto faculta al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad cuando: se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133; se cimiente en hechos que pudieron alegarse como excepción previa; se proponga después de saneada y, cuando quien la interponga carezca de legitimación.

Es decir, el proceso solo será nulo cuando se presente alguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 135 del mismo Código Adjetivo, entre otros, que la parte que la proponga no haya actuado después de ocurrida la causal sin alegarla.

De otro lado, el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo que regula el proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el Registro Sindical, en su literal *g)* define que: *“La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso”*.

En el caso del que se ocupa la Sala, se observa que la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV pretende la nulidad de todo lo actuado a partir del 27 de noviembre de 2020, ante la falta de admisión del recurso de apelación y la oportunidad de solicitar pruebas y sustentar el recurso de apelación; no obstante, de conformidad con el precepto 380 del Código Sustantivo del Trabajo, dichas oportunidades procesales no son propias del proceso especial, pues el artículo en mención es claro en preceptuar que el recurso de apelación se decide de plano dentro de los cinco días siguientes a que sea recibido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial. En otras palabras, debido al carácter sumario del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el Registro Sindical, el mismo se debe resolver, se insiste, máximo en los 5 días siguientes al recibo de la actuación, sin que haya lugar a la admisión,

solicitud de pruebas y sustentación del recurso, que echa de menos el promotor del incidente.

Por tal motivo, al no poseer el presente proceso especial las etapas que alega la parte demandada, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que impone negar el incidente de nulidad.

Con todo, la Sala constata que la encartada actuó dentro del proceso después de ocurrida la causal que alega, sin proponer la anulación, de suerte que en cualquier caso, habría saneado la nulidad a la luz de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso.

En efecto, el incidente de nulidad fue propuesto el 7 de abril de 2021, sin embargo, 4 meses antes, exactamente el 18 de diciembre de 2020, la demandada había actuado en el proceso con petición aclaración de la sentencia. (fl. 159).

Por lo expuesto, se negará la solicitud de incidente de nulidad.

Finalmente, se advierte que de folios 233 a 243 reposa nueva solicitud de incidente de nulidad presentada por el profesional del Derecho Orlando Neusa Forero quien aduce actuar en calidad de abogado de la parte demandada Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV, para lo cual allegó poder otorgado por Parmenio Vargas López, quien indica actúa en calidad de representante legal de la encartada. No obstante, el señor Parmenio Vargas López no acreditó su calidad de representante legal de la demandada, pues a folio 188 reposa certificado de 8 de febrero de 2021, expedido por el Ministerio del Trabajo que señala al señor David Camacho Angarita como presidente de la asociación sindical demandada. Por tal motivo, la Sala se abstiene de dar trámite a la nueva solicitud de nulidad.

Sin costas en la instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la nueva solicitud de nulidad propuesta por la demandada Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ACLARACIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2018 00449 01
DEMANDANTE: LENIN MAURICIO FIGUEROA GOMEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la aclaración solicitada por la demandante, de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021. Para el efecto, expone lo siguiente:

"(...) me permito solicitar aclaración (...) frente al resuelve en su numeral segundo. Este dice:

"confirmar en las demás, pero por las razones expuesta en la parte motiva".

(...)

La duda se presenta, frente al petitorio hecho en la pretensión subsidiaria numeral segundo, donde se solicita:

"se declare a la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, como responsable de la terminación de mi contrato de forma unilateral sin una justa causa".

Dicho remedio procesal se consagró en el artículo 285 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Así, la figura procede únicamente ante la verdadera duda frente a conceptos o frases, siempre y cuando estén inmersos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Bajo ese premisa, la Sala Considera que los argumentos del peticionario no están llamados a prosperar, al no fundamentarse en hechos que generen verdadera duda, toda vez que el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2020, especifica de manera detallada y precisa que la sentencia se confirma en todo lo demás, únicamente se modificó el numeral primero del proveído de primera instancia, respecto la modalidad contractual. En otras palabras, se mantuvo lo concerniente a declarar probada de oficio la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas, lo relacionado con negar las demás pretensiones de la demanda y la condena en costas contra el demandante, por lo que la providencia fue clara en abordar cada uno de los pedimentos del promotor.

En consecuencia, se niega la solicitud de aclaración de sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN a la sentencia del 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrado

Hugo Alexander Ríos Garay
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 21-2018-449-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”

La cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹. Para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Pensión de invalidez causada desde el 30 de abril de 2010 hasta la fecha del fallo de 2 da instancia	\$ 122.122.737,71
Total	\$ 122.122.737,71

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$122.122.737,71** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 74 obra poder conferido a la firma de abogados Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S. al Doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.899.841 y tarjeta profesional número 211.401 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 74 y ss.

TERCERO: En firme este proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
MAGISTRADA


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el sistema de gestión Siglo XXI se observa que el apoderado de la parte demandante **CAPARITO URIANA**, presentó recurso extraordinario de casación el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2021), omitiéndose pronunciamiento respecto de dicha parte.

Por lo anterior, se procederá a estudiarse la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término de ejecutoria, por el apoderado de la parte demandante **CAPARITO URIANA** teniendo en cuenta como se explicó en el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) que el mismo recae sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Perjuicios Materiales (1000 gramos oro \$208.929 por gramo)
Caparito Uriana	\$ 208.929.000,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que las pretensiones de dicha parte ascienden a la suma de **\$208.929.000,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2020 el salario mínimo ascendía a \$ 877.803 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$105.336.360.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2021) en el sentido de **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CAPARITO URIANA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveido, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCERO SANTAMARIA GHIMALDO
MAGISTRADA


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 326.257.336,00
Cesantias dejadas de Percibir	\$ 27.987.761,67
Intereses Cesantias	\$ 3.225.789,44
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 13.440.789,35
Primas de servicio	\$ 26.881.578,71
Total	\$ 397.793.255,17

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ 397.793.255,17 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

001310502620160065401
DTE: LUZ ELENA MARIN CERON
DDO: BAVARIA S.A.

8358
4-10
nom

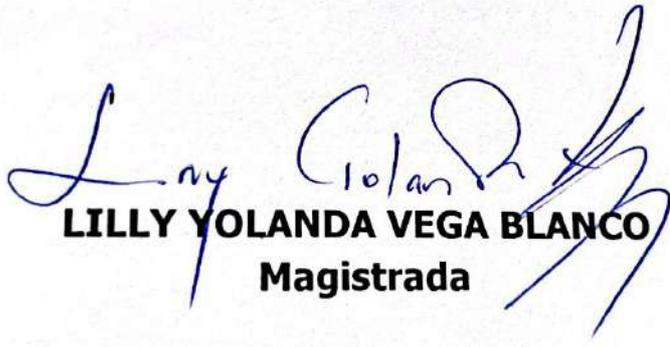
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad de conceder el recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo².

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandada y los demandantes existieron los siguientes contratos de trabajo:

- Con Cesar Augusto Baracaldo existió un contrato de trabajo desde el 16 de marzo de 2007 hasta el 31 de mayo de 2013
- Con Rito Antonio Sandoval existió un contrato de trabajo desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2013

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

Por otra parte, declaró que los salarios finales devengados por los demandantes correspondieron a salario mínimo integral, asimismo, declaró que la terminación de los contratos de trabajo de los demandantes fue sin justa causa y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar la suma de \$309.094,50 a cada uno de los demandantes por concepto de indemnización por despido injusto; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas a cada uno de los demandantes, o reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se establece lo siguiente:

Pretensiones de Cesar Augusto Baracaldo Velez	Valor
Cesantías	\$ 5.468.726,67
Intereses Cesantías	\$ 656.247,20
Prima de Servicios	\$ 5.468.726,67
Vacaciones	\$ 2.734.363,33
Indemnización Moratoria Art 64 CST con el descuesto del pago realizado el 28 de junio de 2013	\$ 17.141.801,00
Indemnización Moratoria por el no pago de la indemnización del art 64 CST	\$ 12.249.947,00
Indemnización de perjuicios morales (Dte Nació 7 de marzo de 1966) a la terminación del contrato tenía 48 años de edad	\$ 63.596.820,00
Total	\$ 107.316.631,87

Pretensiones Rito Antonio Sandoval	Valor
Cesantías	\$ 4.329.574,75
Intereses Cesantías	\$ 519.548,97
Prima de Servicios	\$ 4.320.574,75
Vacaciones	\$ 2.164.787,38
Indemnización Moratoria Art 64 CST con el descuesto del pago realizado el 28 de junio de 2013	\$ 4.156.628,69
Indemnización Moratoria por el no pago de la indemnización del art 64 CST	\$ 9.698.247,90
Indemnización de perjuicios morales (Dte Nació 11 de marzo de 1960) a la terminación del contrato tenía 53 años de edad	\$ 27.255.780,00
Total	\$ 52.445.142,44

Tal como consta en los cuadros anexos a este proveído.

24/7

Por lo anterior, no es procedente el recurso interpuesto por cada uno de los demandantes, pues tal como se mencionó anteriormente las sumas adeudadas NO superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$109.023.120**) para acceder al recurso extraordinario de casación, razón por la cual se les niega el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por los demandantes **CESAR AUGUSTO BARACALDO y RITO ANTONIO SANDOVAL.**

SEGUNDO: En firme esté presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

100000

LPJR

74

Pretensiones de Cesar Augusto Baraclado Velez	
Cesantias	\$ 5.468.726,67
Intereses Cesantias	\$ 656.247,20
Prima de Servicios	\$ 5.468.726,67
Vacaciones	\$ 2.734.363,33
Indemnizacion Moratoria Art 64 CST con el descuesto del pago realizado el 28 de junio de 2013	\$ 17.141.801,00
Indemnizacion Moratoria por el no pago de la indemnizacion del art 64 CST	\$ 12.249.947,00
Indemnizacion de perjuicios morales (Dte Nacio 7 de marzo de 1966) a la terminacion del contrato tenia 48 años de edad	\$ 63.596.820,00
Total	\$ 107.316.631,87

Pretensiones Rito Antonio Sandoval	
Cesantias	\$ 4.329.574,75
Intereses Cesantias	\$ 519.548,97
Prima de Servicios	\$ 4.320.574,75
Vacaciones	\$ 2.164.787,38
Indemnizacion Moratoria Art 64 CST con el descuesto del pago realizado el 28 de junio de 2013	\$ 4.156.628,69
Indemnizacion Moratoria por el no pago de la indemnizacion del art 64 CST	\$ 9.698.247,90
Indemnizacion de perjuicios morales (Dte Nacio 11 de marzo de 1960) a la terminacion del contrato tenia 53 años de edad	\$ 27.255.780,00
Total	\$ 52.445.142,44

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reliquidar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida al demandante generada por el fallecimiento de la señora Blanca Inés Torres Gaitán y estableció el valor de la mesada de 2013, 2014, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, asimismo, condenó a la demandada a pagar el retroactivo pensional causado por tales diferencias; decisión que apelada por las partes y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas causadas desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 92.820.479,90
Incidencia Futura	\$ 89.901.419,52
Total	\$ 182.721.899,43

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de \$ **182.721.899,43** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

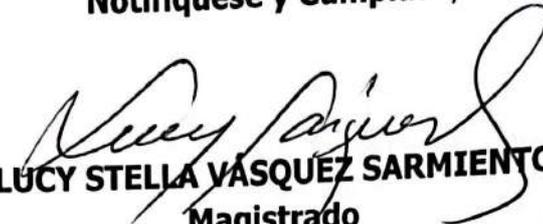
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

000000

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones formuladas por la demandada y condenó a la misma a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando al momento del despido, asimismo, condenó a la demandada al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el despido hasta cuando se hiciera efectivo el reintegro; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 55.367.026,00
Cesantías dejadas de Percibir	\$ 5.616.944,67
Intereses Cesantías	\$ 469.014,88
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 1.954.228,67
Primas de servicio	\$ 3.908.457,33
Reintegro	\$ 67.315.671,54
Total	\$ 134.631.343,08

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXPEDIENTE No 11001310503220180020601
DTE: WILLIAM ISRAEL VERGARA LEAL
DDO: MASIVO CAPITAL S.A.S.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ 134.631.343,08 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

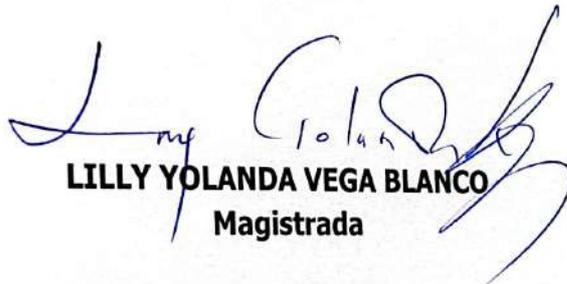
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LPJR



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 022 2018 00233 01. Proceso ordinario de Sandra Salcedo Arado contra Colpensiones y otra (Adición).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia mediante la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado de la demandada Porvenir S.A., en tanto considera que en la referida decisión la Sala omitió pronunciarse frente a algunos aspectos que a su juicio debieron ser objeto de decisión.

Los aspectos sobre los cuales considera el memorialista omitió pronunciarse la Sala son: *i)* cuál es la prueba idónea para descartar que su representada suministró la información completa y oportuna, puesto que se restó valor probatorio tanto al formulario de afiliación de la demandante, como a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación; *ii)* el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia C-345 de 2017; *iii)* aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del Código Civil probó la parte actora para la declaratoria de nulidad del acto o contrato; *iv)* si el soporte de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, qué supuesto fáctico se demostró en el proceso, para ordenar las restituciones mutuas a cargo de su representada, pues



dicho precepto únicamente prevé que quedará sin efecto la afiliación; v) indicar el fundamento legal para ordenar la devolución de los gastos de administración, en tanto que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 en su literal b) prevé que en caso de traslado se debe transferir únicamente el saldo de la cuenta; vi) cuál es la consideración jurídica para autorizar a Colpensiones para reclamar perjuicios por la vía ordinaria o administrativa; y, viii) realizar un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES:

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, es del caso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 66 A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a analizar los asuntos motivo de inconformidad expresados en los recursos de apelación, de tal manera que todos aquellos aspectos que no fueron debidamente sustentados en la impugnación, se entienden aceptados.

Dando alcance a los anteriores preceptos al presente asunto, considera la Sala que no se reúnen los presupuestos para adicionar la sentencia de segunda instancia, pues no se advierte que se hubiere dejado de resolver alguno de los aspectos sobre los que la Sala debía pronunciarse en virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como del grado jurisdiccional de consulta; por el contrario, los planteamientos sobre los que el



memorialista soporta su decisión, en últimas, tienen por objeto confrontar los argumentos de la decisión adoptada.

Lo anterior se afirma en tanto que, lejos de ponerse de presente la falta de pronunciamiento frente a algún aspecto, en los términos del artículo 66A del C.P.T. y S.S, el sustento que expone el memorialista tiene el propósito de controvertir las consideraciones sobre las que la Sala erigió su decisión; lo que evidentemente desconoce el propósito de la figura procesal a la que acude para hacer valer sus planteamientos.

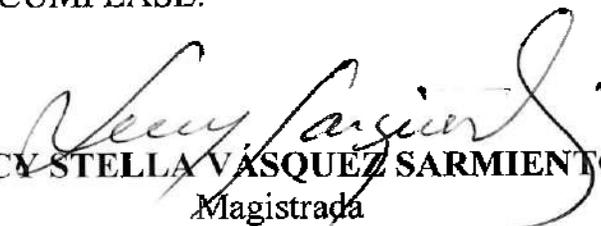
En punto a la prosperidad de la excepción de prescripción se precisa, que tal aspecto no fue cuestionado en la alzada por la demandada Porvenir S.A. motivo suficiente para negar la solicitud de adición frente al mismo.

En virtud de lo anterior, sobran mayores consideraciones para que la Sala niegue la solicitud presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-022 2018 00233 01. Proceso Ordinario de Sandra Salcedo Arado contra Colpensiones (Adición).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado